



2019040060373

AREA JURIDICA

**REF.: APLICA SANCIONES QUE INDICA AL
ASESOR PREVISIONAL SEÑOR
ANDRÉS ORREGO ARRIAGADA.**

SANTIAGO, 5 DE ABRIL DE 2019

RESOLUCION EXENTA CMF N° 1.906

RESOLUCION EXENTA SP N° 28

VISTOS:

1. Lo dispuesto en los artículos 3° letra g), 4° y 28 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme a su texto vigente hasta el 15 de enero de 2018; en los artículos 3 N°8, 5, 20 N°4, 37, 52 y 67 del Decreto Ley N° 3.538, conforme a su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; la Resolución Conjunta N° 52 de la Superintendencia de Pensiones y N° 4.254 de la Comisión para el Mercado Financiero de 21 de septiembre de 2018; en el artículo 1° y en el Título II de la Normativa Interna de Funcionamiento del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, que consta en la Resolución Exenta N° 473 de 25 de enero de 2019; en el Decreto Supremo N° 1.207 del Ministerio de Hacienda del año 2017; en los artículos 47 N°s 1, 6, 8, 10 y 11 y 49 de la Ley N° 20.255, en relación con los artículos 93, 94 N° 8, 98 bis, 172, 175 y 176 del D.L. N° 3.500, de 1980; el artículo 3, letra h) del D.F.L. N° 101, de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social; el Decreto Supremo N° 42, de 17 de junio de 2016, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que nombra a don Osvaldo Macías Muñoz como Superintendente de Pensiones.

2. Lo dispuesto en los artículos 61 bis, 98 bis, 171, 172, 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 221 de la Comisión para el Mercado Financiero y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980; en la Norma de Carácter General N° 218 de la Comisión para el Mercado Financiero y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

CONSIDERANDO:

I. DE LOS HECHOS.

- I.1 Con fecha 16 de mayo de 2018, se recibió en la Superintendencia de Pensiones (en adelante también la “SP” o la “Superintendencia”) y en la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante también la “CMF” o la “Comisión”) reclamo presentado por un asesor previsional, asociado a un cierre de pensión efectuado por el señor Andrés Orrego Arriagada, en su calidad de asesor previsional (en adelante el “Investigado”), proceso que habría presentado irregularidades.
- I.2 Posteriormente, con fecha 14 de junio de 2018, se recibió denuncia presentada por el Sistema de Consultas y Ofertas de Monto de Pensión (en adelante “SCOMP”), complementada con fecha 5 de julio de 2018, que hacían plausible la existencia de irregularidades en cierres de pensión efectuados por el Investigado.
- I.3 Luego, con fecha 6 de julio de 2018, la Intendencia de Seguros de la Comisión para el Mercado Financiero derivó mediante Minuta Reservada N° 026 las denuncias antes señaladas, para conocimiento y tramitación por parte de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.
- I.4 Que, ante dichas denuncias, y habiéndose practicado diligencias en orden a determinar la existencia de antecedentes que ameritaran la apertura de una investigación, mediante Resolución UI N° 5 de 6 de julio de 2018, la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió iniciar investigación para esclarecer los hechos denunciados.
- I.5 Que, en atención a la investigación, a las diligencias realizadas, y conforme con lo dispuesto en el N° 5 del artículo 21 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 (en adelante, la “Ley de la Comisión para el Mercado Financiero”) con fecha 11 de julio de 2018 la Comisión para el Mercado Financiero decretó la suspensión por el plazo de 90 días, de las actividades de asesor previsional del Investigado mediante Resolución N° 2.754, por cuanto el referido Investigado no habría dado cumplimiento a las disposiciones que regulan el SCOMP. Dicha suspensión fue mantenida mediante Resolución Exenta N° 2.859 de 13 de julio de 2018 que ejecutó acuerdo de la Comisión para el Mercado Financiero adoptado en sesión ordinaria N° 61 de 2018.
- I.6 Con fecha 10 de octubre de 2018, mediante Resolución conjunta N° 54 de la Superintendencia de Pensiones y N°4.542 de la Comisión para el Mercado Financiero, ambos Servicios declararon preliminarmente la gravedad de los hechos investigados respecto de 12 asesores previsionales entre los cuales se encuentra el Investigado, conforme al artículo 8° del procedimiento de fiscalización a que alude el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 aprobado mediante Resolución conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF de 21 de septiembre de 2018.
- I.7 Con fecha 11 de octubre de 2018, mediante Resolución UI – IF N° 01/2018, el Equipo de Investigación conformado por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, el “Equipo de Investigación”) inició investigación conjunta en el marco de lo dispuesto en los artículos 98 bis y 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, para esclarecer la participación del Investigado en la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP adulterados, en los procesos de cierre de pensión, según la denuncia contenida en Minuta Reservada N°026 de 6 de julio de 2018 de la Intendencia de Seguros de la CMF.

- I.8 Mediante el Oficio Reservado UI - IF N° 001/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, en adelante el “Oficio de Cargos”, que rola a fojas 1647 y siguientes del expediente administrativo, el Equipo de Investigación formuló cargos al Sr. **Andrés Orrego Arriagada**.
- I.9 Con fecha 8 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, rolantes a fojas 1843 del expediente administrativo.
- I.10. Con fecha 16 de noviembre de 2018, se tuvieron por formulados los descargos y se decretó, de acuerdo a lo previsto por el artículo 49 de Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles, lo que fue comunicado por medio del Oficio Reservado UI - IF N° 024/2018, que rola a fojas 1875 del expediente administrativo.
- I.11. El término probatorio venció el día 30 de noviembre de 2018, por lo que, no existiendo diligencias ni gestiones pendientes, mediante Oficio Reservado UI-IF N° 12/2019 se remitió informe contemplado en el inciso segundo del artículo 51 del Decreto Ley N° 3538 al Consejo de la CMF y al Superintendente de Pensiones, de conformidad con la Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4.254 de la CMF.
- I.12. Según consta del informe remitido al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y al Superintendente de Pensiones por el Equipo de Investigación, se pudieron determinar los siguientes hechos:
- I.12.1. El Investigado se encuentra inscrito bajo el N°601 del Registro de Asesores Previsionales que lleva la SP en conjunto con la CMF, desde marzo de 2012 hasta la fecha.
- I.12.2. En ejercicio de tal función, el Investigado adulteró sistemáticamente Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” para hacerlos parecer una versión “Original”, que es el documento necesario para realizar el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión. De ese modo, realizó un uso no autorizado de la información personal de sus clientes, recopilada para la tramitación de sus pensiones, a efectos de lograr acelerar los trámites de pensión correspondientes y asegurar que los cierres de pensión de sus clientes se efectuaran bajo su asesoría para obtener la correspondiente comisión por el caso.

La anterior situación se comprobó en a lo menos los siguientes 20 casos:

N° Solicitud Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Selección Modalidad
783941-02	07-05-2018	10-05-2018	11-05-2018
787313-01	10-05-2018	15-05-2018	16-05-2018
786670-01	11-05-2018	16-05-2018	17-05-2018
784937-02	15-05-2018	18-05-2018	23-05-2018
787004-01	16-05-2018	22-05-2018	23-05-2018

788241-01	16-05-2018	22-05-2018	23-05-2018
788750-01	18-05-2018	24-05-2018	29-05-2018
787802-01	22-05-2018	25-05-2018	28-05-2018
786625-01	22-05-2018	25-05-2018	29-05-2018
789451-01	24-05-2018	29-05-2018	30-05-2018
786698-01	24-05-2018	29-05-2018	31-05-2018
789992-01	30-05-2018	04-06-2018	05-06-2018
790910-02	05-06-2018	08-06-2018	12-06-2018
792314-01	11-06-2018	14-06-2018	15-06-2018
792729-01	15-06-2018	20-06-2018	21-06-2018
792908-01	15-06-2018	20-06-2018	21-06-2018
793981-01	18-06-2018	21-06-2018	22-06-2018
790712-02	18-06-2018	21-06-2018	22-06-2018
791598-02	26-06-2018	29-06-2018	04-07-2018
794386-01	26-06-2018	29-06-2018	04-07-2018

- 1.12.3. El uso no autorizado de la información personal de sus clientes se produjo en al menos esos 20 casos, toda vez que el Investigado utilizó los datos de sus clientes a efectos de confeccionar el documento Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”. Para ello, el Investigado utilizó en cada caso, la copia digital de los siguientes documentos: (i) la Solicitud de Ofertas ingresada en la página web del SCOMP; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, descargado de la página web de dicho sistema.
- 1.13. El Investigado utilizó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” para adelantar la aceptación de oferta y selección de modalidad a efectos de asegurarse la obtención de la respectiva comisión por cada caso.
- 1.14. El Investigado, además, confeccionó y proporcionó mediante correo electrónico a diversos -asesores previsionales y agentes de ventas de compañías de seguros de vida- en, a lo menos, 1.210 casos, el documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, requiriendo previamente en la mayoría de los casos un pago ascendente a \$25.000.- (veinticinco mil pesos) por cada documento solicitado, monto que le fue transferido o depositado en sus cuentas corrientes del Banco del Estado de Chile y del Banco Santander. Hecha la transferencia por cada solicitante, el Investigado, vía correo electrónico, envió un documento digital (en formato PDF) que en su cuerpo contenía: (i) la carta conductora del Certificado de Ofertas SCOMP íntegramente creada por él; y (ii) el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.
- 1.15. El Investigado, en las declaraciones efectuadas ante el Equipo de Investigación, entregó información relativa a: (i) el proceso de confección y adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” que él seguía; (ii) las personas que le requerían estos Certificados; (iii) correos electrónicos rescatados de sus bandejas de “Entrada”, “Enviados”, y otros, por medio de los cuales recibía las solicitudes y enviaba el documento

Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a sus requirentes; y, (iv) las transferencias bancarias recibidas en sus cuentas corrientes del Banco del Estado y del Banco Santander. Lo anterior consta en las declaraciones prestadas por el Investigado al Equipo de Investigación, los días, 23, 24 y 26 de julio y el día 2 de agosto de 2018.

- 1.16. Por medio de Resolución N°2.754 de fecha 11 de julio de 2018, se suspendieron las actividades de asesoría previsional del Investigado, por el plazo de noventa días a contar de la notificación.
- 1.17. A través de Resolución N° 4563 dictada por la CMF el día 11 de octubre de 2018, se prorrogó la suspensión de las actividades de asesoría previsional del Investigado por el plazo de noventa días a contar de la notificación.

II. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO.

II.1 FORMULACIÓN DE CARGOS.

Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 001/2018 de 12 de octubre de 2018, el Equipo de Investigación formuló cargos al Investigado por haber infringido la normativa que se detalla a continuación, vigente a la fecha de acontecidos los hechos:

“1. Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D. L. N° 3.500 de 1980 y la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el asesor previsional Sr. Andrés Orrego Arriagada, en el periodo de 7 de mayo de 2018 a 26 de mayo de 2018, no resguardó la privacidad de la información de, a lo menos 20 de sus clientes y 1.210 afiliados asesorados por otros intermediarios, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

2. Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el asesor previsional el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en el periodo de 7 de mayo de 2018 a 26 de mayo de 2018, efectuó en, a lo menos 20 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión "Originales"”.

II.2. OTROS ANTECEDENTES.

II.2.1. Con fecha 22 de agosto la Encargada (S) de Colaboración Compensada de la Unidad de Investigación de la CMF recomendó al señor Fiscal de la CMF aceptar los antecedentes aportados por el Investigado y que se recomendara al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero aceptar la solicitud del Investigado de fecha 22 de julio de 2018, respecto del beneficio contemplado en el inciso segundo del artículo 58 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.2. Con fecha 24 de octubre de 2018, en dependencias de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero se levantó acta de compromiso y recomendación, informando a los abogados Claudio Duque Escobar y Javiera Salas Duque representantes del Investigado, respecto del beneficio establecido en el artículo 58 del Ley de la Comisión para el Mercado Financiero y se les hizo entrega del documento “Política sobre Colaboración del Presunto Infractor”. Asimismo, se informó que de mantenerse las circunstancias en que el interesado ha venido colaborando, se recomendaría el otorgamiento del beneficio de reducción de la sanción pecuniaria respecto de los hechos objeto de su solicitud.

II.2.3. Con fecha 8 de noviembre de 2018, don Claudio Duque Escobar y doña Javiera Salas Duque, en representación del Investigado, formularon descargos a los cargos formulados mediante Oficio UI-IF N° 001/2018 de 12 de octubre de 2018, señalando como diligencias probatorias a realizar la rendición de prueba testimonial y la remisión de oficio a SCOMP S.A.

II.2.4. Con fecha 8 de noviembre de 2018, el Investigado remitió a la Unidad de Investigación de la CMF Pliego de preguntas a efectuar en la audiencia testimonial fijada para el día 27 de noviembre de 2018.

II.2.5. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 024/2018, en virtud de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero se decretó la apertura de un término probatorio de 10 días hábiles contados desde la notificación del referido oficio, fijándose fecha para audiencia testimonial y oficiando a SCOMP S.A. para que informara sobre *“Estado vigente, anulado o en trámite de anulación de la aceptación de la oferta, que pueda informar respecto de los siguientes números de solicitud de ofertas:”* individualizados en los descargos presentados por el Investigado.

II.2.6. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 031/2018 se citó a declarar al señor Leonardo Vilugrón Araneda, Gerente General de SCOMP S.A. para el día martes 27 de noviembre de 2018 en dependencias de la Unidad de Investigación de la CMF.

II.2.7. Mediante Oficio Reservado UI-IF N° 032/2018 se solicitó al Gerente General de SCOMP S.A. que informara sobre *“Estado vigente, anulado o en trámite de anulación de la aceptación de la oferta, que pueda informar respecto de los números de solicitud de ofertas:”* individualizadas en los descargos presentados por el Investigado.

II.2.8. Con fecha 21 de noviembre de 2018, el Gerente General de SCOMP S.A. remitió informe solicitado en Oficio Reservado UI-IF N° 032/2018.

II.2.9. Con fecha 27 de noviembre de 2018 se realiza audiencia testimonial citada mediante Oficio Reservado UI-IF N° 031/2018 levantándose acta de la declaración tomada al señor Leonardo Vilugrón Araneda, que rola a fojas N° 1891.

II.2.10. Mediante Oficio N° 27.940 de 20 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Pensiones solicitó al señor Gerente General de SCOMP un informe de los cierres efectuados y comisiones percibidas durante el año 2017 por 14 asesores previsionales entre los cuales se encontraba el Investigado.

II.2.11. Con fecha 26 de diciembre de 2018, el señor Gerente General de SCOMP dio respuesta a lo requerido mediante Oficio N° 27.940 de 20 de diciembre de 2018.

II.2.12. Mediante Oficio N 28.321 de 27 de diciembre de 2018, la Superintendencia de Pensiones remite información recabada por Oficio N° 27.940 al señor Andrés Montes Cruz, Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.13. Con fecha 4 de enero de 2019, el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP y el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF remitieron oficio Reservado UI-IF N° 12/2019 al señor Superintendente de Pensiones y al Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero que contiene informe final de investigación y acompaña expediente administrativo conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

II.2.14. A través de Oficio Reservado N° 48 de 18 de enero de 2019, la CMF y la SP procedieron a citar al Investigado a audiencia a objeto que formulara las alegaciones que estimara pertinentes ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, audiencia que se fijó en el referido Oficio Reservado para el día 23 de enero de 2019.

II.2.15. Posteriormente, con fecha 21 de enero de 2019, el Investigado interpuso recurso de reposición respecto del Oficio Reservado N° 48 de 18 de enero de 2019, alegando en lo principal que a esa parte no se notificó el informe contenido en el Oficio Reservado UI-IF N° 012/2019 y al otrosí señalado que, en subsidio de la reposición interpuesta, concurriría a la audiencia fijada para el día 23 de enero de 2019 el señor Claudio Duque Escobar en su representación.

II.2.16. Con fecha 22 de enero de 2019, mediante Resolución conjunta N° 10 de la Superintendencia de Pensiones y N° 399 de la Comisión para el Mercado Financiero, se resolvió la reposición y petición subsidiaria interpuesta por el Investigado, rechazando el recurso de reposición y teniendo presente la concurrencia a la audiencia fijada mediante Oficio Reservado N° 48 de 2019.

II.2.17. Con fecha 23 de enero de 2019 se celebró audiencia fijada por Oficio Reservado N°48 de 2019 en donde el señor Claudio Duque, en representación del Investigado, efectuó sus alegaciones ante el Superintendente de Pensiones y el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

III. NORMAS APLICABLES.

III.1. Los incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establecen que: *“Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida y los asesores previsionales que participen en el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión, serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho Sistema. Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.*

El que obtenga beneficio patrimonial ilícito mediante fraude al afiliado o a sus beneficiarios o el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.”

III.2. El artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 dispone: *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencias del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”*

III.3. El artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: *“La asesoría previsional tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley. Dicha asesoría comprenderá además la intermediación de seguros previsionales. Esta asesoría deberá prestarse con total independencia de la entidad que otorgue el beneficio.*

Respecto de los afiliados y beneficiarios que cumplan los requisitos para pensionarse y de los pensionados bajo la modalidad de retiro programado, la asesoría deberá informar en especial sobre la forma de hacer efectiva su pensión según las modalidades previstas en el artículo 61 de esta ley, sus características y demás beneficios a que pudieren acceder según el caso, con una estimación de sus montos.”

III.4. El artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 establece: *“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales responderán hasta de la culpa leve en el cumplimiento de*

las funciones derivadas de las asesorías previsionales que otorguen a los afiliados o sus beneficiarios y estarán obligadas a indemnizar los perjuicios por el daño que ocasionen. Lo anterior, no obsta a las sanciones administrativas que asimismo pudieren corresponderles.

Por las Entidades de Asesoría Previsional responderán además, sus socios y administradores, civil, administrativa y penalmente, a menos que constare su falta de participación o su oposición al hecho constitutivo de infracción o incumplimiento.

Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas.

Asimismo, los dependientes de las Entidades de Asesoría Previsional encargados de la prestación del servicio, quedarán sujetos al control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que tendrán respecto de aquéllos las mismas facultades a que se refiere el inciso anterior.”

III.5. El artículo 177 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 dispone: “*La cancelación por revocación o eliminación en el Registro de Asesores Previsionales de una Entidad de Asesoría Previsional o de un Asesor Previsional, procederá respectivamente:*

a) Cuando alguno de aquéllos incurra en infracción grave de ley, y

b) En el caso que no mantengan vigente el seguro referido en el artículo 173 de esta ley.

La declaración de infracción grave de ley corresponderá a las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros conjuntamente y deberá estar fundada en alguna de las disposiciones establecidas en esta ley.

Declarada la infracción grave o constatado el incumplimiento señalado en la letra b) del inciso primero, las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros dictarán conjuntamente una resolución fundada que ordene cancelar la inscripción de la Entidad de Asesoría Previsional o del Asesor Previsional del Registro de Asesores Previsionales y revoque la autorización para funcionar.”

III.6. La letra b) del punto 1.1. de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen respecto de las obligaciones de las entidades de asesoría previsional y de los asesores previsionales que ellos deben: “*Resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628 sobre Protección de la Vida Privada.”*

III.7. El número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, vigentes a la época de ocurrencia de los hechos y que imparten instrucciones sobre Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión establecido por el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, regulan los Certificados de Ofertas que son utilizados en el sistema. Dichos apartados establecen en sus párrafos primero a quinto que: “*El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por*

correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.

Junto con enviar el Certificado de Ofertas original al consultante, el Sistema pondrá a disposición del partícipe que ingresó la consulta y de la AFP de origen, una copia de éste, la que deberá diferenciarse claramente del original y no podrá utilizarse para la aceptación de ofertas ni selección de modalidad de pensión. A solicitud del consultante, el partícipe o la AFP deberán entregarle copia del Certificado de Ofertas.

El Sistema deberá notificar al partícipe respectivo de las devoluciones de correo de los Certificados de Ofertas originales, debiendo éste efectuar las acciones que estén a su alcance para comunicarlo inmediatamente al consultante. A su vez, el Sistema deberá mantener un registro electrónico de dichas devoluciones, que permita identificar claramente la razón de la devolución y la fecha de ésta. Efectuado todo lo anterior, el Sistema no podrá destruir los Certificados de Ofertas devueltos por Correo antes de 6 meses contados desde su devolución, habiéndose digitalizado previamente el Certificado de Ofertas despachado y el comprobante de correo.

En caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas original o devolución de correo, el consultante podrá solicitar a la Administradora de Origen un duplicado del Certificado de Ofertas original, después de ocho días hábiles de ingresada la consulta. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema. Este duplicado podrá utilizarse para los efectos de la aceptación y selección de modalidad de pensión.

En caso de fuerza mayor que impida el despacho por correo certificado del Certificado de Ofertas, el Sistema podrá ponerlo a disposición del afiliado en la Administradora de Origen antes de los 8 días hábiles señalados en el párrafo anterior. Esta situación deberá quedar registrada en el Sistema.”

Por su parte la Sección V de la misma norma y el Libro III, Título II, Letra F del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan el contenido del certificado de ofertas, estableciendo que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Este Certificado deberá ser emitido en el formulario que corresponda, de acuerdo a los Anexos Nos. 5 al 8 y según las instrucciones que se imparten en el Anexo N° 9. Su emisión deberá contar con las características necesarias para evitar su adulteración o falsificación.”* Dicha sección dispone a continuación que el Certificado de ofertas se deberá ajustar en lo referente a la Carta Conductora, Carátula y la Información de Montos de Pensión a las menciones establecidas en la misma norma.

La Sección VI de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra G del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, regulan las Alternativas del Consultante, señalando en lo pertinente que: *“Una vez recibido el Certificado de Ofertas original, el consultante queda habilitado para optar por cualquiera de las modalidades de pensión cuyas ofertas estén vigentes y cumplan los requisitos establecidos en el D.L. N° 3.500, de 1980.”*

La Sección XII número 2 de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra M del Capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones señala:

“Para materializar su opción el consultante deberá suscribir personalmente en la Administradora de origen el formulario "Selección de Modalidad de Pensión", de acuerdo a las normas que imparta la Superintendencia de Pensiones. No obstante, podrá ejercer su opción a través de un representante especialmente facultado para ello mediante un poder notarial especial, que deberá señalar la opción elegida, indicando el código de la oferta si eligiera una renta vitalicia. En el caso de pensiones de sobrevivencia el mencionado formulario deberá ser firmado por todos los beneficiarios de pensión. Tratándose de incapaces el formulario deberá ser firmado por su representante legal debidamente acreditado. Será responsabilidad de la Administradora de origen verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en el Sistema, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas original. Además, deberá verificar que la oferta de pensión seleccionada cumpla con los requisitos que establece la ley. Al momento de suscribir el formulario mencionado, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas original y la Cotización Externa, si correspondiere. Estos antecedentes se entenderán parte integrante del contrato de renta vitalicia. La Administradora dará copia de estos documentos al consultante”.

IV. ANTECEDENTES RECOPIADOS DURANTE

LA INVESTIGACIÓN

Durante la investigación se recopilaron los siguientes elementos probatorios:

A. Documentos incorporados durante la investigación:

1. **Minuta Reservada N° 026** de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 6 de julio de 2018, la cual adjunta los siguientes antecedentes:
 - a. Presentación de fecha 16 de mayo de 2018, efectuada por un asesor previsional, ante la CMF, por medio de la que denuncia irregularidades respecto a los documentos utilizados en la aceptación de oferta de uno de sus clientes, adjuntando los siguientes documentos: (i) Mandato para trámite de pensión de vejez; (ii) Fotocopia de carnet de identidad del afiliado; (iii) Fotocopia del carnet de identidad del denunciante; (iv) Certificado de imposiciones; (v) Solicitud de pensión de vejez; (vi) Declaración jurada simple de beneficiarios de vejez; (vii) Anexo solicitud de pensión Ley N° 19.768; (viii) Certificado de saldo pensión de vejez edad; (ix) Antecedentes generales y parámetros de cálculo; (x) Comprobante ingreso solicitud de oferta; (xi) Solicitud de ofertas; (xii) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467601; (xiii) Oferta externa de renta vitalicia de Penta Vida S.A.; (xiv) Certificado de Ofertas SCOMP, versión “Copia”, de solicitud N° 78467602.
 - b. Presentación firmada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., de fecha 14 de junio de 2018, a través de la cual informa la detección de adulteración

- de la copia del Certificado de Oferta SCOMP adjuntando copia de Certificado de Oferta SCOMP utilizado en un proceso de pensión.
- c. Oficio N°13.534 de la SP, de fecha 18 de junio de 2018, citando a prestar declaración al Sr. Andrés Orrego.
 - d. Anexo N°1, Acta de Declaración del Sr. Andrés Orrego Arriagada, prestada el día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF.
 - e. Anexo N°2, Acta de Fiscalización y Entrega de Objetos y/o Documentos del Sr. Andrés Orrego Arriagada, del día 25 de junio de 2018, ante funcionarios de la SP y de la CMF, por medio de la cual adjuntó un set de documentos asociados al cierre de pensión de uno de sus clientes.
 - f. Oficio conjunto, N° 14.407 de la SP y N° 329 de la CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general del SCOMP.
 - g. Oficio conjunto, N°14.406 de la SP y N° 328 de la CMF, de fecha 27 de junio de 2018, dirigido a la gerencia general de SCOMP S.A., solicitando la remisión de todos los trámites de pensión efectuados entre el 1 de julio de 2015 y 30 de junio de 2018, cuya aceptación de oferta se efectuara dentro de un periodo igual o menor a tres días hábiles contados desde la emisión del respectivo Certificado de Ofertas SCOMP.
 - h. Presentación firmada por el gerente general de SCOMP S.A., Sr. Leonardo Vilugrón Araneda, de fecha 5 de julio de 2018, que adjunta disco compacto que contiene un documento en formato Excel con el detalle de las aceptaciones de oferta del asesor previsional Sr. Andrés Orrego.
2. Resolución UI N° 05 de 6 de julio de 2018, en la cual la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero resolvió iniciar investigación respecto del Asesor Previsional Andrés Orrego.
 3. Oficio Reservado UI N° 228 de fecha 6 de julio de 2018, mediante el cual se cita a declarar al Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP.
 4. Resolución Exenta N° 2.754 de fecha 11 de julio de 2018 por medio de la cual la CMF suspende las actividades de asesor previsional al Sr. Andrés Orrego Arriagada.
 5. Oficio Reservado UI N° 238 de fecha 12 de julio de 2018, mediante el cual el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF solicita al Consejo de la CMF la autorización para la solicitud de las medidas contenidas en el artículo 5 N° 5 y 27 del D.L. N° 3.538 a un Ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, consistentes en el

alzamiento de la información sujeta a reserva bancaria de las cuentas del Sr. Andrés Orrego; y también a la entrada y registro de los domicilios del Sr. Orrego, y a la incautación de dispositivos electrónicos de su propiedad.

6. Oficio Reservado UI N° 239 de 12 de julio de 2018 dirigido al Sr. Leonardo Vilugrón, mediante el que se requiere información concerniente a 4 afiliados y relativa a selección de ofertas, certificados de ofertas, aceptación de ofertas y bitácora de acceso a SCOMP.
7. Oficio Reservado UI N° 240 de 12 de julio de 2018 dirigido al Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A. mediante el que se requiere información concerniente a 6 personas y relativa al nombre de la compañía de seguros de vida o AFP a la cual están asociadas como usuarias de SCOMP y la fecha de su autorización, y si corresponde, fecha en que fueron desautorizadas para acceder al sistema
8. Resolución Exenta N° 2.804 de fecha 12 de julio de 2018 por medio de la cual el Consejo de la CMF autoriza al Fiscal de la Unidad de Investigación a ejecutar las medidas contenidas en el artículo 5 N° 5 y 27 del D.L. N° 3.538.
9. Presentación del Fiscal de la Unidad de Investigación de fecha 13 de julio de 2018 ante Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, requiriendo la autorización para la ejecución de las medidas contenidas en el artículo 5 N° 5 y 27 del D.L. N° 3.538.
10. Resolución de fecha 16 de julio de 2018 dictada por un Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, por la que autoriza la ejecución de las medidas contenidas en el artículo 5 N° 5 y 27 del D.L. N° 3.538.
11. Resolución Exenta N° 2.859 de fecha 13 de julio de 2018 por medio de la cual el Presidente del Consejo de la CMF ejecuta acuerdo respecto de mantener la suspensión de las actividades de asesor previsional del Sr. Andrés Orrego por el plazo de 90 días establecida mediante resolución Exenta N° 2.754 de fecha 11 de julio de 2018.
12. Oficio Reservado N° 3135 de fecha 17 de julio de 2018 emitido por el Departamento de Investigación de Organizaciones Criminales de la Dirección de Investigación Criminal de Carabineros de Chile, por medio del que informa:

“1.- Que, con fecha 17.07.2017, la patrulla a cargo del Teniente Felipe Cáceres Villagra, en compañía del Fiscal Andrés Montes Cruz, concurrieron al domicilio ubicado en calle Teatinos N° 251 Of. 901 comuna de Santiago, constatando que dicha dirección corresponde a oficinas virtuales, no existiendo incautación.

2.- Que, con fecha 17.07.2018, la patrulla a cargo del Capitán Gabriel Bustamante Toledo, en compañía del Fiscal Andrés Montes Cruz, concurrieron al domicilio ubicado en calle Los Europeos N° 1710 comuna de Quilicura, el cual corresponde al domicilio particular de Andrés Orrego Arriagada, Cédula de Identidad N° 13.198.515-0, realizando la incautación de las siguientes especies:

- 1) *Un teléfono celular marca Samsung, color gris, modelo S-8, levantado mediante N.U.E N° 3399758.*
 - 2) *Un Notebook, marca HP, color negro, levantado mediante N.U.E. N° 3399761.*
 - 3) *Un disco duro marca Toshiba, color negro, levantado mediante N.U.E N°3399760.*
 - 4) *Un Netbook, marca Packard Bell, color negro, levantado mediante N.U.E N° 3399759”*
13. Acta de Certificación de Entrada, Registro e Incautación de Especies en Lugar Cerrado Común y/o Lugares Especiales, de fecha 17 de julio de 2018.
 14. Rotulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E N° 3399760 correspondiente a disco duro marca Toshiba.
 15. Rotulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E N° 3399759 correspondiente a Netbook marca Packard Bell, con Acta de Entrega de Claves de Acceso y Autorización para Extracción de Información o Datos (PC, teléfonos móviles, correos electrónicos y otros).
 16. Rotulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E N° 3399758 correspondiente a celular marca Samsung, con Acta de Entrega de Claves de Acceso y Autorización para Extracción de Información o Datos (PC, teléfonos móviles, correos electrónicos y otros).
 17. Rotulo y Formulario Único de Cadena de Custodia N.U.E N° 3399761 correspondiente a Notebook marca HP, con Acta de Entrega de Claves de Acceso y Autorización para Extracción de Información o Datos (PC, teléfonos móviles, correos electrónicos y otros).
 18. Oficio Reservado UI N° 243 de fecha 17 de julio de 2018, de la Unidad de Investigación de la CMF mediante el cual se cita a rendir declaración al Sr. Mauricio Barros.
 19. Oficio Reservado UI N° 245 de fecha 17 de julio de 2018, de la Unidad de Investigación de la CMF, dirigido a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, requiriendo información de carácter bancario del Sr. Andrés Orrego.
 20. Oficio Reservado UI N° 246 de fecha 17 de julio de 2018, de la Unidad de Investigación de la CMF, mediante el cual se cita a declarar al Sr. Andrés Orrego Arriagada.

21. Constancia de 17 de julio de 2018 mediante la cual se deja constancia de la asistencia del Sr. Orrego Arriagada a declaración con solicitud de re-agendamiento para el día 18 de julio de 2018 a las 9:00 horas.
22. Minuta Reservada N° 027 de la Intendencia de Seguros de la CMF de fecha 17 de julio de 2018, la cual adjunta un CD con información recibida desde SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 328 de 27 de junio de 2018.
23. Constancia de fecha 18 de julio de 2018 mediante la cual se deja constancia de la inasistencia del Sr. Andrés Orrego Arriagada a declaración agendada para tal día.
24. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 239 de fecha 18 de julio de 2018 por la que el gerente general de SCOMP acompaña la información requerida.
25. Respuesta al Oficio Reservado UI N° 240 de fecha 19 de julio de 2018, por medio de la que el gerente general de SCOMP acompaña la información requerida.
26. Oficio Reservado UI N° 263 de fecha 20 de julio de 2018 de la Unidad de Investigación de la CMF dirigido al gerente general de BICE Vida Compañía de Seguros de Vida S.A., para permitir acceso y tomar declaraciones a funcionarios de dicha Compañía.
27. Certificado de fecha 20 de julio de 2018 emitido por BICE Vida Compañía de Seguros S.A., que da cuenta del uso de licencia médica de la Sra. María Zaldívar.
28. Set de correos electrónicos acompañados por la Sra. Danae Flores en sesión de declaración de fecha 20 de julio de 2018.
29. Patrocinio y poder del Sr. Andrés Orrego Arriagada presentado por el Sr. Claudio Duque Escobar y por la Sra. Javiera Salas Duque, de fecha 20 de julio de 2018.
30. Oficio Reservado UI N° 267 de fecha 20 de julio de 2017 de la Unidad de Investigación de la CMF, mediante el cual se provee su presentación de patrocinio y poder.
31. Oficio Reservado UI N° 269 de fecha 23 de julio de 2017 de la Unidad de Investigación de la CMF, mediante el cual se cita a declarar al Sr. Andrés Orrego Arriagada.
32. Oficio Ordinario N° 5969 de 25 de julio de 2018 emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras por el que responde el Oficio Reservado UI N° 245.
33. Presentación de fecha 25 de julio de 2018 efectuada por el Sr. Claudio Duque.
34. Oficio Reservado UI N° 278 de fecha 26 de julio de 2018 de la Unidad de Investigación de la CMF que requiere a la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, información bancaria de las cuentas del Sr. Andrés Orrego Arriagada.

35. Oficio Reservado UI N° 303 de fecha 31 de julio de 2018 por medio del cual el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF propone formular denuncia respecto del Sr. Andrés Orrego Arriagada al Ministerio Público por hechos eventualmente constitutivos de delito.
36. Oficio Reservado N° 427 de fecha 31 de julio de 2018 por el que la CMF efectúa denuncia contra el Sr. Andrés Orrego Arriagada al Ministerio Público por hechos eventualmente constitutivos de delito.
37. Oficio Ordinario N° 6260 de 8 de agosto de 2018 emitido por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en respuesta al Oficio Reservado UI N° 278 con información bancaria de las cuentas del Sr. Orrego Arriagada.
38. Oficio Ordinario N° 331 de fecha 13 de agosto de 2018 emitido por la Unidad de Investigación de la CMF en virtud de lo previsto en el artículo 5 N° 5 del D.L. N° 3.538 de 1980, requiriendo información bancaria de la cuenta corriente del Sr. Orrego Arriagada al Banco del Estado de Chile.
39. Oficio Ordinario N° 332 de fecha 13 de agosto de 2018 emitido por la Unidad de Investigación de la CMF en virtud de lo previsto en el artículo 5 N° 5 del D.L. N° 3.538 de 1980, requiriendo información bancaria de la cuenta corriente del Sr. Orrego Arriagada al Banco Santander Chile.
40. Oficio Reservado UI N° 339 de fecha 16 de agosto de 2018, emitido por la Unidad de Investigación de la CMF mediante el cual se requirió al Sr. Vilugrón, gerente general de SCOMP S.A., para que acompañara las “Bitácoras de Acceso SCOMP”, entre otros, de los casos del Sr. Orrego Arriagada descritos precedentemente y contenidos en el Notebook y Disco Duro de su propiedad.
41. Por medio de presentación de fecha 21 de agosto de 2018, el Sr. Vilugrón, acompañó la información requerida, mediante Oficio Reservado UI N° 339 en un Disco Compacto.
42. Por medio de Minuta N° 41 de fecha 23 de agosto de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF, remitió a la Unidad de Investigación un disco duro que contiene la base de los Certificados de Oferta SCOMP proporcionado por la sociedad SCOMP en un proceso de fiscalización efectuado con fecha 20 de agosto de 2018.
43. Respuesta al Oficio Ordinario N° 332 de fecha 29 de agosto de 2018, por medio del cual el Banco Santander Chile proporciona la información requerida.
44. Oficio N° 5.374 respuesta al Oficio Ordinario N° 331 de fecha 30 de agosto de 2018, por medio del cual el Banco del Estado de Chile proporciona la información requerida.

45. Oficio N° 5.724 respuesta al Oficio Ordinario N° 331 de fecha 11 de septiembre de 2018, por medio del cual el Banco del Estado de Chile proporciona la información requerida.
46. Oficio Reservado UI N° 468 de fecha 8 de octubre de 2018 por medio del cual el Fiscal de la Unidad de Investigación de la CMF requiere a la Intendencia de Seguros de la CMF complemento de Minuta Reservada N° 026.
47. Minuta Reservada N° 075 que da respuesta al Oficio Reservado UI N° 468 de fecha 10 de octubre de 2018, que contiene bitácoras de acceso a SCOMP y numero de seguimiento de Correos de Chile.

B. Declaraciones recogidas durante la investigación:

1. Acta de declaración de fecha **11 de julio de 2018** prestada por el Sr. Leonardo Vilugrón, ocasión en la que consultado *“Para que informe si tiene antecedente sobre otras irregularidades con los certificados”*, contestó: *“(…) Otro caso que pudimos ver aporta antecedentes adicionales, pero no es en relación al Sr. Orrego. Este caso es del día lunes de esta semana, que nos llamaron a través de una Compañía (BICE Vida), consultando lo mismo, una aceptación de oferta en un plazo muy estrecho (1 día), el día 5 se había emitido el certificado y ya el día 6 se estaba intentando aceptar. Nos llegó el documento (por envío del Sr. Francisco Serqueira) que nuevamente tenía las mismas diferencias, pero la novedad en este caso era que dentro de la investigación que hizo la compañía fue que el certificado le habría llegado por medio de un correo electrónico (prevision@live.cl), que se encuentra registrado a nombre del Sr. Orrego. El archivo que llegó no era un documento escaneado, sino que era un archivo pdf, nosotros analizamos este documento y descubrimos que este estaba compuesto por dos partes, y adicionalmente al ver las propiedades detectamos que este documento tiene fecha de creación o modificación el día 5 de julio de 2018 a las 23:08 hrs. Nosotros vimos en la bitácora que muestra el sistema SCOMP, que el día de la emisión, el único usuario que consultó SCOMP fue la Sra. Dannae Meladi Flores Banda a las 12:33 hrs. de ese mismo día.”*

Asimismo, fue requerido para que informara sobre *“(…) levantamiento de los casos de aceptaciones muy cercanas a la fecha de emisión del certificado. Para que informe al respecto.”*, en la especie el Sr. Vilugrón informó: *“Entregamos información exclusiva del Sr. Orrego, respecto desde el 2016 en delante de las aceptaciones que el efectuó. Se encontraron 332 solicitudes de oferta aceptadas, dentro de las cuales 99 tenían la aceptación en el primer día hábil y 67 tenían la aceptación en el segundo día hábil desde la emisión del certificado de oferta.”*

Entregamos la base de datos completa de aceptaciones entre 1 y 3 días de enviado el certificado de ofertas desde el mes de julio de 2015 hasta junio de 2018, de cualquier participe que haya ingresado solicitud de oferta.”

2. Acta de declaración de fecha **19 de julio de 2018** prestada por el Sr. Mauricio Barros, ocasión en la que fue consultado para que informara si “(...) *concurrió a alguna oficina del Sr. Andrés Orrego, o si Usted se contactó telefónicamente con él. En la afirmativa, para que indique la dirección y/o número de teléfono, y las razones de dicha comunicación.*”, respondiendo: “*No, cuando ya decidimos la pensión y cuando ya teníamos un certificado que había que esperar, decidimos juntarnos en las oficinas de BTG Pactual, porque ellos habían sido los que ofrecieron mejor pensión dentro de todas las demás.*”

Asimismo, fue preguntado “*Para que señale si llegó a su domicilio una carta con un Certificado de Ofertas de Pensiones enviado por la Sociedad Sistema Integrado de Consultas de Montos y Pensiones, en adelante “SCOMP”. En la afirmativa, para que indique si ese Certificado se lo entregó a alguna persona.*”, contestando: “*Sí, me llegó esta carta en mi casa, el certificado de SCOMP (exhibe el certificado original y proporciona copia de la carta conductora) tiene fecha 24 de mayo de 2018, y el martes 29 de mayo se hizo el contrato con rentas vitalicias BTG Pactual.*

Este certificado no lo entregue a nadie y no lo presente a nadie en ninguna ocasión porque ya estaba todo firmado al momento que yo lo recibí, esta carta yo la recibí cerca de una semana después de haber firmado el trámite.”

Finalmente, requerido el Sr. Barros “*Para que señale si Ud. firmó la Aceptación de la Oferta de Pensión ofrecida por el asesor previsional. En caso afirmativo para que indique aproximadamente cuantos días transcurrieron entre que Ud. recibió el Certificado de Ofertas y la firma de la oferta.*”, informó: “*Si la firmé el mismo día 29 de mayo de 2018. Yo recibí el certificado de ofertas más o menos una semana después de haber firmado en BTG Pactual.*”

3. Declaración de fecha **23 de julio de 2018**, prestada por el Investigado, sesión en la que fue consultado para que “(...) *indique si Usted ha alterado y/o modificado los certificados de ofertas emitidos por SCOMP y la carta conductora del citado certificado. En la afirmativa, para que describa este proceso, los equipos y programas utilizados, y propósito de la adulteración.*”, respondiendo el Sr. Orrego lo siguiente: “*Sí. Voy a partir por el propósito de esta acción y cuál es la génesis, las fechas son aproximadas pero esto fue en el año más o menos 2014 que recibí a una persona que trabajaba con otro asesor como captador de nombre José Gutiérrez, quien me indico que había tenido algunas diferencias comerciales con la persona anterior y me pidió si podía intermediar sus clientes y tener algún acuerdo económico respecto a la comisión, accedí, llegamos a acuerdo y yo comencé a intermediar a los clientes que él me presentaba. En una ocasión me indicó la necesidad de poder cerrar el negocio lo antes posible por una situación personal de un cliente, le indique que no era posible hasta contar con el documento original, él rio y me dijo que tenía forma de conseguir el Certificado de Ofertas Original, que había hecho esta operación con un corredor llamado Patricio Klambert (actualmente fallecido), quien le habría dejado el contacto de la persona que podía facilitarlo. Yo accedí, él llegó con el documento impreso y el negocio se cerró.*

A partir de lo anterior comencé a indagar cómo podría obtener este documento de forma anticipada puesto que esto podría asegurar en mayor porcentaje el éxito de cierre de negocios reduciendo la incertidumbre de la espera de correos de Chile (quienes no tienen plazo fijo para entrega material del Certificado). Durante esta espera estamos expuestos los asesores a que nuestros clientes sean visitados, tentados con incentivos

prohibidos y otras ofertas de asesores y agentes en otras modalidades no cotizadas en mi solicitud, como las ofertas al 0% de comisión por parte de agentes de compañías de seguros (situación que trataré más adelante).*

En relación a la entrega del Certificado por parte de Correos, podría ser en el mejor de los casos el séptimo día desde el ingreso de la solicitud, no puedo dar un plazo final porque hay oportunidades en que nunca llega, y en este caso, el cliente debe esperar obligatoriamente hasta el noveno día hábil para firmar su pensión ya que el Certificado se encuentra disponible para ser retirado en su AFP (ocasión en la que los funcionarios de la AFP instan al cliente a ingresar una nueva solicitud a propósito de que no pagarán comisión si lo realizan sin la asistencia de un asesor, por ejemplo como la AFP Cuprum, circunstancia que trataré más adelante).*

El Sr. Gutiérrez no accedió a entregarme el contacto por lo que tuvimos algunas discusiones producto de esto, y por denuncias recibidas en la SP de clientes que indicaban que el Sr. Gutiérrez habría ofrecido incentivos económicos para la contratación de la pensión sin haber cumplido su palabra y en total desconocimiento de mi parte, razón por la cual rompimos relaciones comerciales.

En el año 2015 recibí un correo electrónico masivo dirigido a muchos de los asesores previsionales, de parte de una funcionaria que creo que trabajaba en SCOMP pero en dependencias de SONDA (que trabajaba en el edificio de Teatinos con Catedral), este correo solicitaba ayuda económica producto de un incendio de su domicilio. Esta señora se llama Mónica (no recuerdo el apellido), a quien respondí el correo solicitando una reunión para ver de qué forma podría ayudarla, y obtener la oportunidad de contar por su intermedio del documento Original. Luego de esto tuvimos una reunión en la cual hablamos respecto a su situación económica y de qué forma podríamos beneficiarnos, ambos, de la información que ella manejaba por su trabajo. Acordamos que ella podría entregarme los documentos originales de los Certificados de Ofertas solicitados por mí, hasta este punto, a cambio de una compensación (\$5.000 por cada Certificado). Ella me proveyó vía correo electrónico estos certificados hasta que fue descubierta por su jefatura, motivo por el cual la despidieron, esto fue en el año 2016. La verdad es que esto duro poco, comenzamos en diciembre de 2015 y terminamos entre febrero – marzo de 2016 aproximadamente.

Después de esto yo seguí en conversaciones con ella preguntándole qué podíamos hacer si ella desde afuera podía seguir consiguiéndome los documentos, me indicó que no era posible, que solo estuvo 3 meses trabajando y que no tenía la confianza con ningún colega a pesar de que ella tenía sospechas de que todos entregaban información a terceras personas. Me refiero a entregar información que se fugaba desde SCOMP a otros participantes del sistema que no puedo detallar porque lo desconozco, pero si todos entregaban información de manera discreta. En esta conversación, ella me indica que los certificados de ofertas que se bajan desde la página web de SCOMP como “copia” son documentos no encriptados y totalmente editables, que no poseen firma electrónica y que basta un software de edición de PDF para transformar una “copia” en “original”. Por esta sugerencia, yo comienzo a buscar algún programa de edición, encontrando el software llamado Nitro PDF que instalé en mi computador personal, el que permitía realizar esta operación, este software tenía un periodo de prueba de 30 días y luego descargué un parche (línea de programación para que el software quede habilitado) quedando habilitado de forma permanente en mi computador.

En el mercado (asesores, agentes, compañías de seguro, AFP) era sabido de la existencia de esta práctica, por ello yo quería tener también la ventaja de contar con ellos para mis negocios y los de mis colaboradores ya que estaba en conocimiento que se producían estos cierres antes del noveno día y en un alto porcentaje.

A propósito de lo anterior ahora yo contaba con los Certificados de Ofertas “Originales” para cerrar los negocios de acuerdo a la necesidad del cliente.

En relación a la carta conductora yo contaba con ella en el formato PDF ya que esta fue recibida en los certificados que me proveía la señorita Mónica, este era un documento que yo tenía y que cambiaba el nombre, dirección y las fechas. Esta información se encuentra en mi notebook en una carpeta llamada SCOMP dentro de la cual existe una subcarpeta que se denomina Mónica donde se encuentra la carta conductora y los originales que ella me envió.”

En esa misma instancia fue consultado para que indicara si “(...) facilitó y/o vendió certificados de ofertas modificados y la carta conductora de éste, también modificada, a terceras personas. En la afirmativa, para que indique a quién le vendió y cómo lo contactaban a Usted, a través de que medio entregaba los certificados.”, contestando el Sr. Orrego Arriagada lo siguiente: “Sí. Le mencioné a algunos asesores conocidos y agentes de compañías si sabían respecto a los cierres antes del noveno día y muchos dijeron que sí pero que no sabían cómo conseguirlo, así que les ofrecí obtener los Certificados de Ofertas “Originales” para los cierres de sus propios negocios (Alejandro Alarcón, Peter Retamales y Omar Ruiz). Yo le comenté esto a algunas personas y de un momento a otro, esto se hizo muy masivo, muchas personas que no conocía supieron y me contactaron, me llamaban por teléfono o me enviaban correos electrónicos solicitando el documento para sus cierres.

Para lo anterior, yo solicitaba que me enviaran la copia digital del Certificado de Ofertas más la solicitud de oferta digital para obtener los datos del domicilio del consultante. Estos documentos son descargados desde la página de SCOMP y pueden ser obtenidos solo por asesores previsionales (de sus propios casos o consultas), funcionarios de AFPs y jefaturas de compañías de seguros, debido a que el agente de ventas (de compañías de seguros) no está autorizado por sistema para el acceso a la descarga de dicho documento. Una vez recibidos, modificaba lo necesario, que en este caso es la palabra “copia” a “original” del Certificado de Ofertas, y en cuanto a la carta conductora yo modificaba la plantilla incorporando los datos necesarios dentro los cuales se encuentra el número de consulta, el nombre, la dirección y las fechas.

La modificación de este certificado no incluía cambiar ningún tipo de oferta tanto de retiros programados como de rentas vitalicias en todas sus modalidades. Aclaro este punto para dejar estipulado que no existe ninguna intención de fraude o dolo hacia mis clientes. Como he señalado anteriormente, el documento que emite SCOMP es totalmente editable, podrían adulterarse las ofertas a fin de ofrecer algo inexistente al afiliado, siendo esto inviabile ya que el sistema internamente controla que todos los números calcen para todos los partícipes.

Luego de esto respondía solamente por vía de correo electrónico (prevision@live.cl) adjuntando el documento modificado, era un solo archivo que contenía la carta conductora y el certificado de ofertas "original". Los respaldos de los correos enviados y recibidos iban siendo eliminados permanentemente de mi bandeja de correo electrónico.

Consultado para que informe respecto de los tiempos, responde, en general yo decía que era de un día para otro.

Esta gestión consideraba una tarifa de \$25.000 por documento (siempre mantuvo ese valor), el que era depositado o transferido a mis cuentas corrientes del Banco Santander y Banco Estado que generalmente fue depositado dentro del mismo día. Aproximadamente modifiqué 20 certificados mensuales.

A propósito de la necesidad del mercado de tener el documento para los cierres de negocio, es que lo requerían para disminuir la incertidumbre de asegurar el negocio, al tiempo se masificó y me contactaba gente que no conocía referido de alguien que no conocía y que incluso llegaron a exigirme bajo amenaza de acusación, que debía entregarle el documento a toda costa. En el mercado hay mucha competencia y deslealtades, yo pensaba que si me negaba a ayudar a alguien desconocido me exponía a la denuncia que ya había sido sujeto.

El listado completo de las personas que me contactaron se encuentra en la carpeta "SCOMP" que está en mi computador. De lo anterior recuerdo, Alejandro Alarcón, asesor previsional; Alejandro Roque, director de la Compañía Confuturo; Carlos Espinoza, director de la Compañía Confuturo; Miguel Arias, jefe de ventas de la compañía Metlife en Viña del Mar; Jaqueline González, asistente comercial canal directo de Metlife en Santiago; Ricardo Salvatierra, agente de BICE Vida; Peter Retamales, asesor previsional; Omar Ruiz, asesor previsional; Dora Gaete, agente de Metlife; Mónica Mamani y Verónica Neira, ambas agentes de Confuturo; Sandra Díaz, agente de Principal; Orietta Ghio, agente de Metlife Viña del Mar; Loreto Uribe, agente pero desconozco la compañía para la que trabaja. Un asesor de apellido Camus de Viña del Mar fue de quien recibí la amenaza de que debía enviarle el documento sí o sí.

Quiero indicar que el señor Retamales y el señor Ruiz de forma simultánea en el año 2016, no recuerdo el mes, dejaron de solicitarme los documentos entendiendo que posiblemente habrían contactado a otra persona a un menor costo. Desconozco si esta persona venía del caso del Sr. José Gutiérrez.

Consultado para que indique la necesidad de los jefes de ventas de Compañías de Seguros respecto del Certificado de Ofertas, a mi parecer apunta al cumplimiento de metas de producción de pólizas o de metas en UF del equipo que comanda viendo el interés de su compañía."

Asimismo, se le requirió para que señalara si "ha utilizado certificados de ofertas modificados para cerrar los procesos de selección de pensiones de sus clientes. En la afirmativa, describa el proceso en que empleó los documentos modificados.", informando el Sr. Orrego Arriagada: "Sí, no los utilicé en todos los cierres sino en aquellos en los

que el cliente manifestara su interés de terminar este proceso lo antes posible toda vez que su pensión se devenga a contar del día en que seleccione en la AFP, entendiéndose que a mayor plazo mayor es la incertidumbre respecto a las variaciones de los valores cuota y de la posible disminución de la pensión contratada. Esto principalmente porque el afiliado durante el tiempo que demora la AFP en traspasar la prima para la compañía de seguros y en la mayoría de los casos en que yo he intermediado, el fondo valorizado en UF es menor respecto a aquel indicado en el certificado de saldos provocando una disminución de la pensión vitalicia y afectando los intereses personales del cliente.

Con la aceleración de este proceso, gracias al documento (Certificado de Ofertas modificado), es que este perjuicio económico se ve disminuido en un alto porcentaje de los cierres que yo he intermediado.

Aprovecho de aclarar de que la principal motivación de esta modificación del documento apunta a hacer más óptimo el proceso y los tiempos que son importantes en estas instancias. Yo como asesor tengo definida por ley mi comisión por el trabajo que desarrollo (2% con tope de 60 UF en el caso de rentas vitalicias, y 1,2% con tope de 36 UF en el caso de retiro programado), por tanto, me es indistinto percibir estos dineros hoy o en una semana más que corresponde al plazo que se anticipa con el Certificado de Ofertas modificado, a menos que el afiliado reciba por correo dicho documento en su domicilio.

Dejo constancia que como asesor puedo ceder toda o parte de mi comisión con la finalidad de incrementar la pensión, aunque por condiciones de tasa de venta de las compañías de seguro, no siempre resulta en una oferta mayor directamente proporcional. Dada esta situación y cuando el cliente haya gestionado un certificado anterior por medio de la AFP, no podremos superar dicha oferta por lo que la mayoría de los clientes terminan cerrando sus trámites con agentes de compañías de seguros sin comisión de intermediación indicada en la oferta y en la póliza posterior, no obstante tengo conocimiento que los agentes de estas compañías reciben la comisión que el caso generaba de igual forma bajo conceptos como bono o cumplimientos de metas, infringiendo con esto la normativa detallada en el artículo 61 bis de D.L. N° 3.500. Esta modalidad de cierre de los agentes es conocida en el mercado como “Cierre al cero”, situación que detallaré más adelante.”

A continuación, al Sr. Orrego Arriagada se le pregunto para que explicara “(...) los beneficios que Usted obtuvo al presentar los Certificados de Oferta modificados.”, respondiendo: “Yo no tenía ningún beneficio ni privilegio ni ventaja respecto al resto de los partícipes frente a las compañías de seguros o las AFP, solo aseguraba el negocio.”

4. Declaración de fecha **24 de julio de 2018**, prestada por el Investigado, ocasión en la que fue consultado para que “(...) informe si tiene alguna forma de acreditar la cantidad de cierres que efectúa bajo su código al mes”, informando “(...) que tiene 893 casos individualizados en carpetas, lo que significa que en promedio cierra 12 casos por mes. Los casos se encuentran en “Mis documentos”, carpeta “scomp”, subcarpeta “Andrés”. Se efectúa la copia de los directorios a un disco duro externo.

En estas carpetas se pueden encontrar certificados modificados, en las carpetas que aparece el certificado modificado, existe sino no hay.

El Sr. Orrego hace la prevención de que existen casos en que modificó el certificado de ofertas sin embargo que no cerró el negocio, dado que esto lo hacía para el evento de que el cliente tuviera la disponibilidad para firmar, pero existieron caso en que finalmente no se utilizaron estos certificados modificado.

Se procede a revisar carpeta por carpeta del directorio “andrés” (contenido en carpeta “scomp”) en aquellas que se encuentran archivos PDF denominados “documento original...” es porque existe un certificado modificado.

Se deja constancia de la revisión de los casos con certificado modificado que se encuentran en las carpetas desde el número 811 a 878. De la carpeta 879 y la 893 corresponden a casos que no pudieron ser cerrados producto de la suspensión impuesta por la CMF al Sr. Orrego.

Los siguientes casos corresponden a una muestra de carpetas en cuyo contenido se encuentra el certificado de ofertas modificado: 877 pedro diaz (javiara); 878 Gabriel Rivera (elias naty); 875 jose Vargas (nocedal – andres); 874 wenceslao león (fabian lp); 873 milton rojas (nocedal – anna), este caso no fue cerrado por desistimiento del cliente producto de variación negativa del valor cuota de sus fondos; 871 juan ríos (pao – naty); 868 cecilia gonzalez (naty elias LP); 867 luis avello (verdugo); 866 humberto peña (bao – bao); 865 abraham lobos (romi – bao), en este caso el cliente pidió una segunda solicitud de oferta por lo que existen dos certificados “original” en la carpeta; 864 hector bonassiolle (nocedal – bao; 863 jose perez (nocedal – naty); 862 mario burgos (naty); 860 domingo perez (annabella); 857 carlos rebolledo (verdugo); 855 estela ortiz (pao duque); 854 luis gomez (fabian); 852 miguel Valera (nataly); 850 marco gallardo (verdugo); 848 veronica morande (andres); 847 jorge zapata (fabian); 846 mauricio barros (fabian); 844 jorge Cifuentes (paoCM anna andy); 843 maria Aguirre (carolina galmes); 842 jorge león (verdugo); 841 florentina bucarey (verdugo); 839 arnaldo torres (pablo); 838 ana farias (naty – pao); 837 daniel mancilla (fabian romi); 835 german salinas (jfcarras); 834 eduardo aedo (carolina galmes); 832 margot jaque (verdugo); 831 eduardo lorca (pao naty andy); 830 juan Muñoz (pablo), creo no haberlo cerrado; 829 isis fuentes (pablo); 824 victor lagos (Ivonne gomez); 822 isabel olivares (verdugo); 821 loreto uribe, en este caso no está puesto el nombre del cliente (Raul Rodriguez) sino el nombre de la persona que me lo derivó; 819 jasmin pinto (romi andres), no cerrado; 818 guillermo alarcon (pablo cmod); 817 oscar calderón (romi naty); 816 gaston Gajardo (romi naty Andy); 815 consuelo matte (caro galmes); 814 saturnino flores (jfcarras); 812 luis santos (verdugo); 811 maria morales (verdugo);

El contenido del entre paréntesis refiere el nombre del captador que le trajo el caso al Sr. Orrego.

En el caso contenido en la carpeta “861 juana ulloa (duque)” se deja constancia que el Sr. Orrego indica que es un cliente referido por Alejandra Duque y que en la misma carpeta consta la inexistencia de un certificado modificado.

Solicitado para que explique las modificaciones que efectúa en los certificados de oferta, destaca con lápiz azul en una copia que se imprime del caso 878 (de su carpeta) que lo que modifica es: fecha, nombre, dirección de la individualización de la carta conductora del certificado de ofertas SCOMP, el numero entre corchetes (que yo elijo al azar), por su parte, dentro del cuerpo de la carta conductora modifica las fechas y el código de consulta. En el certificado de ofertas señala que modifica la denominación "original", el código de barra en la primera página y en todas las siguientes en el extremo superior derecho. A propósito de la modificación del código de barra, hace presente que el código de barra es una herramienta de veracidad que no es óptima pues no existen instancias en que se revise la validez del certificado, dado ello el Sr. Orrego estima que de haber existido controles en este aspecto probablemente no habría llegado hasta estas instancias.

En la misma carpeta "scomp" existe una carpeta que se denomina "Info mónica" que se compone de 6 carpetas que contienen la información de solicitud de certificados de ofertas requeridos a la Sra. Mónica (funcionaria de SONDA según declaración del día 23 de julio de 2018) por día, cada carpeta se denomina con una fecha que corresponde a un día en que el Sr. Orrego solicitó certificados de oferta originales. En esta carpeta muestra la plantilla de la carta conductora del certificado de oferta.

Respecto de la información de certificados de oferta modificados de todos sus casos, el Sr. Orrego se compromete en este acto a hacer un cruce de la información y a informar todos aquellos casos contenidos en la carpeta "andres" que registren certificados modificados. Para tal efecto, en virtud de la celeridad del proceso, se facilitará una copia de la carpeta "andres".

5. Declaración de fecha **26 de julio de 2018**, prestada por el Investigado a las 12:00 hrs., en la que consta la solicitud de "(...) la apertura de su cuenta de correo electrónico prevision@live.cl, requiriéndole que muestre todos aquellos correos en que haya recibido una solicitud de modificación de certificado de ofertas SCOMP o bien haya enviado un certificado modificado.", registrándose lo siguiente en el acta: "Ingresa a la página web del correo electrónico, introduce su usuario y clave. Procede a iniciar la revisión buscando "Rentasvitalicias", se imprime en PDF y físico una captura de pantalla.

Se efectúa una búsqueda de correos por "Alejandro Alarcón", se imprimen capturas de pantalla de correo electrónico proveniente de la casilla rentasvitalicias@tie.cl (de su propiedad), y correos electrónicos recibidos de la misma con archivos PDF adjuntos correspondientes a los ingresos de solicitud y certificado de ofertas SCOMP "copia".

El Sr. Orrego procede a revisar su bandeja de correos enviados.

Efectúa la búsqueda en correos enviados a "Magaly Córdova" a la casilla de correo mcordovasilva@gmail.com. En esta se encuentra un correo enviado de fecha 8 de febrero de 2018 a las 20:47 horas con el certificado de ofertas SCOMP modificado para el caso "124" (contenido en la subcarpeta "Magaly" contenida en la carpeta "scomp" cuyo acceso permitió el Sr. Orrego)

*correspondiente al afiliado Sr. Guillermo Rubio, se guarda una captura de pantalla del correo electrónico y se guarda el correo y documento adjunto enviado.
(...)*”

6. Declaración de fecha **2 de agosto de 2018**, prestada por el Sr. Andrés Orrego Arriagada, instancia en la que se registra lo siguiente: *“Se inicia sesión en la cuenta del Banco Santander, se procede a revisar el historial de las transferencias recibidas por el Sr. Orrego a su cuenta corriente N°66516334. La página permite el acceso hasta 1 año hacia atrás, por eso se comienza la revisión de la información desde agosto de 2017 (se deja copia de captura de pantalla que lo acredita). Se copia la información de las transferencias por \$25.000 en un archivo Excel, que se adjunta a la presente declaración, y adicionalmente se guarda un archivo PDF por cada uno de los meses.*

Se inicia sesión en la cuenta del Banco Estado, se procede a revisar el historial de las transferencias recibidas por el Sr. Orrego a su cuenta corriente N°1055399. La página permite el acceso hasta 1 año hacia atrás, por eso se comienza la revisión de la información desde septiembre de 2017 (se deja copia de captura de pantalla que lo acredita). Se copia la información de las transferencias por \$25.000 en un archivo Excel, que se adjunta a la presente declaración, y adicionalmente se guarda un archivo PDF por cada uno de los meses. La información de las cuentas de origen viene dada por “Rut Origen” y se copia una cantidad de 162 operaciones de transferencia.

Revisado el teléfono del Sr. Orrego, exhibe su lista de contactos e informa que dentro de ésta no posee a la Sra. Ríos ni al Sr. Vilches.

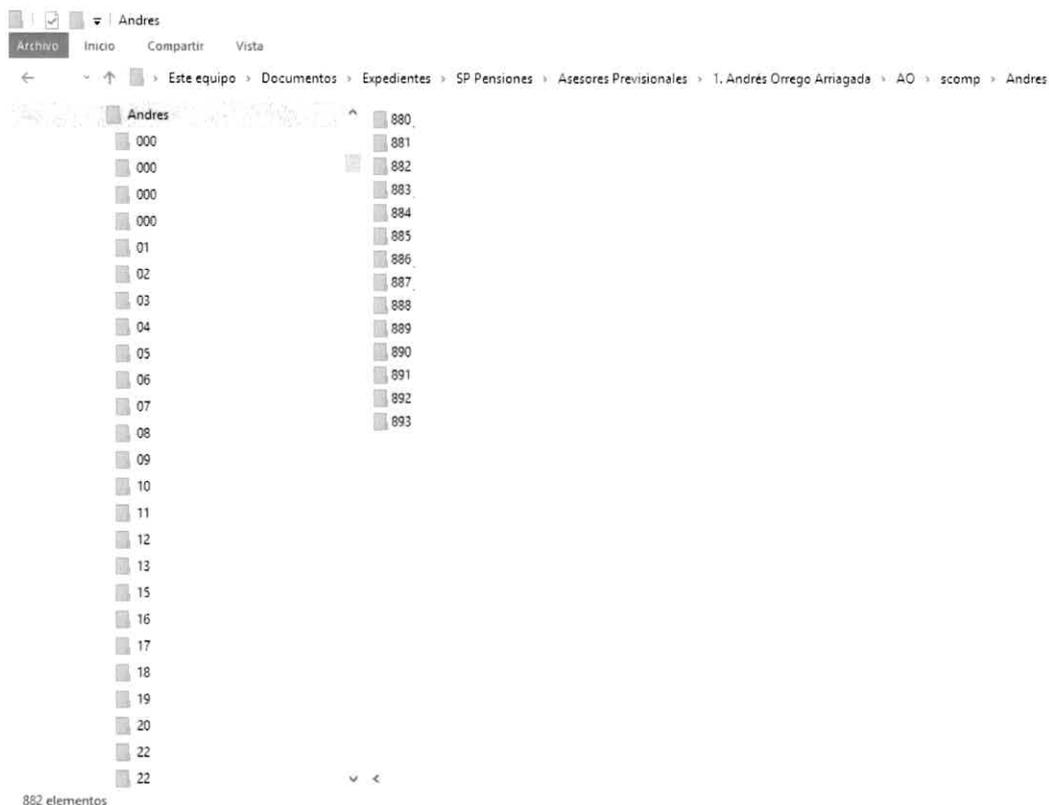
Ingresa al contenido de su celular desde el Notebook del Sr. Claudio Duque (su abogado), efectúa captura de pantallas de la lista de sus contactos e ingresa a su Whatsapp para revisar aquellos chats en los cuales podrían haber contenido relativo a venta de certificados de ofertas SCOMP modificados. De Whatsapp se sacan varias capturas de pantallas, y se deja constancia que una captura de pantalla de la conversación mantenida con la Sra. Alondra Villaseca corresponde a Gloria Villaseca. Se deja constancia de otra captura de pantalla correspondiente a la conversación Wilma Calderón (Gerente de Venta en SURA).

Las capturas de pantalla con la información son copiadas a un disco duro externo desde el computador del Sr. Duque.”

C. Otros medios de prueba.

1. Set de documentos contenidos en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Sr. Andrés Orrego, correspondientes a 882 carpetas identificadas con números correlativos que van desde el 000 al 893 -saltándose 11 números-, y que se refieren a los 882 casos de adulteración de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, practicados por el Investigado para uso de sus cierres, según declaración

prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Dentro de cada carpeta, a lo menos, se encuentran los siguientes tipos de documentos digitales, en formato PDF: (i) un formulario de Solicitud de Ofertas; (ii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” correspondiente a la versión “Copia adulterada”; según se ejemplifica en la siguiente imagen de la carpeta correspondiente al caso N°839.

839 arnaldo torres (pablo)

Archivo Inicio Compartir Vista

Expedientes > SP Pensiones > Asesores Previsionales > 1. Andrés Orrego Arriagada > AO > scomp > Andres > 839

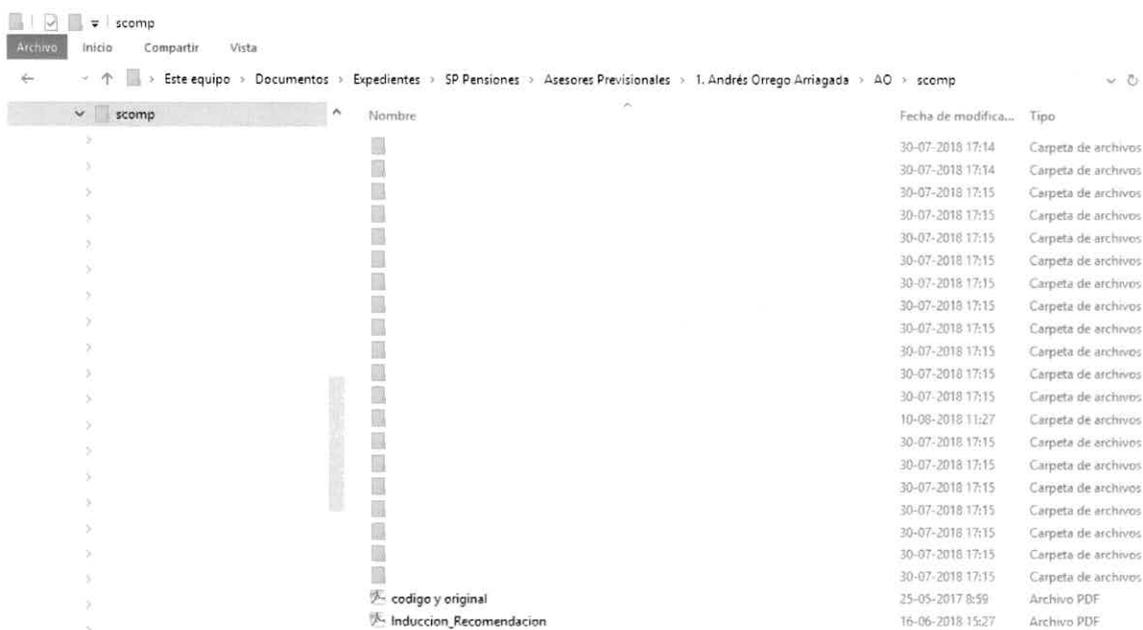
	Nombre	Fecha de modifica...	Tipo	Tamaño
814				
815				
816	786670 - 01-20180511204911-91151	11-05-2018 20:52	Adobe Acrobat 7...	52 KB
817	documentoCopia_16_05_2018_7866701	16-05-2018 18:36	Adobe Acrobat 7...	99 KB
818	documentoOriginal_16_05_2018_7866701	16-05-2018 18:41	Adobe Acrobat 7...	741 KB
818	Sistema SCOMP	11-05-2018 20:52	Adobe Acrobat 7...	97 KB
819				
820				
821				
822				
823				
824				
825				
826				
827				
828				
829				
830				
831				
832				
833				
834				
835				
836				
837				
838				
839				

Para los efectos de la presente Resolución, de los 882 casos hallados en el Notebook del Investigado, el Equipo de Investigación tomó una muestra de 20 casos de procesos de pensión que contienen las siguientes solicitudes de oferta:

Nº Caso	Nº Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta
837	783941-02	07-05-2018
838	787313-01	10-05-2018
839	786670-01	11-05-2018
842	784937-02	15-05-2018
843	787004-01	16-05-2018
844	788241-01	16-05-2018
846	788750-01	18-05-2018
847	787802-01	22-05-2018
848	786625-01	22-05-2018
854	789451-01	24-05-2018
855	786698-01	24-05-2018
857	789992-01	30-05-2018

860	790910-02	05-06-2018
862	792314-01	11-06-2018
863	792729-01	15-06-2018
864	792908-01	15-06-2018
866	793981-01	18-06-2018
867	790712-02	18-06-2018
877	791598-02	26-06-2018
878	794386-01	26-06-2018

2. Plantillas en formato PDF contenidas en la carpeta “scomp” del Notebook marca HP, modelo Pavillion DV7, número de serie 4CB1460YGW, de propiedad del Investigado, correspondientes a los modelos utilizados por éste último para la adulteración de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia”, según declaración prestada por éste último el día 24 de julio de 2018, tal como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Los documentos “código y original” e “Induccion_Recomendacion” contenían las plantillas del código agregado en el Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada”, y la de la carta conductora, respectivamente:

<p style="text-align: right;">SCOMP</p> <p style="text-align: right;">(ORIGINAL)</p> <p style="text-align: center;">CERTIFICADO DE OFERTAS PENSIONES DE VEJEZ</p> <p style="text-align: right;">Santiago, 15 de Julio de 2018.</p> <p>Señor: _____</p> <p>NOMBRE</p> <p>DIRECCION</p> <p>COMUNA</p> <p>SANTIAGO</p> <p style="text-align: right;">(DTI)</p> <p>Señor:</p> <p>En respuesta a su solicitud de ofertas de pensión y en cumplimiento de la normativa de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros adjuntamos el Certificado de Ofertas de Montos de Pensión, único documento válido para aceptar una oferta y seleccionar una modalidad de pensión.</p> <p>En caso de extravío, pérdida o destrucción de este Certificado usted podrá requerir, sin costo alguno, un duplicado del original en su AFP, a contar del 22/06/2018.</p> <p>En este Certificado usted podrá revisar en detalle las ofertas de pensión en las modalidades que ha solicitado.</p> <p>Debe tener presente que esta propuesta tiene una vigencia hasta el 04/07/2018 y que usted puede realizar un máximo de tres solicitudes de ofertas hasta el 07/07/2018 con su actual Certificado de Caso.</p> <p>En caso de elegir la modalidad de Retiro Programado, usted debe acudir a su AFP o a la Administradora seleccionada.</p> <p>En caso de preferir una Renta Vitalicia, usted puede:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Copiar por una de las ofertas de este Certificado. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció. • Solicitar una oferta externa en una compañía de seguros (oferta adicional a las incluidas en este Certificado), la que siempre debe ser superior a la oferta realizada por esa misma compañía en el Certificado adjunto, para el mismo tipo de Renta Vitalicia. Podrá aceptar esta en su AFP o en la Compañía de Seguros que la ofreció. <p>Si no se ha decidido por ninguna de las opciones anteriores, tiene las siguientes alternativas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hacer una nueva Solicitud de Ofertas. • Solicitar en su AFP un nuevo Certificado de Caso e iniciar todo el proceso nuevamente. • Postergar su decisión de pensionarse, hasta cuando usted lo estime conveniente. • Solicitar un Renale de Renta Vitalicia, acudiendo a su AFP y eligiendo a lo menos tres de las Compañías que le hicieron ofertas para un mismo tipo de Renta Vitalicia. Para mayor detalle consulte en su AFP. <p>Atentamente: Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión</p> <p>Ref. Código: Consulta 75</p> <p style="text-align: center;">AL PRESERVO ENCUENTRARA LAS CARACTERISTICAS Y LAS MODALIDADES DE PENSION</p>	
---	--

3. Copia impresa de set de documentos obtenidos del Notebook del Investigado, consistentes en Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” y solicitudes de ofertas, de acuerdo consta en acta de declaración de fecha 24 de julio de 2018.
4. Copia impresa de correos electrónicos y capturas de pantallas obtenidos de la cuenta de correo electrónico perteneciente al Investigado, según consta de acta de declaración de fecha 26 de julio de 2018 a las 10:00 hrs.
5. Copia impresa de correos electrónicos con Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” y capturas de pantallas obtenidos de la cuenta de correo electrónico perteneciente al Investigado, que corresponden a los Sres. Alejandro Alarcón, Magaly Cordova, Alejandro Roque, Angélica Mansilla, Carlos Verdugo, Peter Retamales y Gustavo Valverde, según consta de acta de declaración de fecha 26 de julio de 2018 a las 12:00 hrs.
6. Copia impresa de capturas de pantalla de las cuentas corrientes del Investigado en el Banco Santander y Banco del Estado de Chile, y copias de transferencias electrónicas en el periodo de 1 año, según consta de acta de declaración de fecha 2 de agosto de 2018.
7. Transferencias bancarias recibidas en las cuentas corrientes del Banco Estado de Chile y del Banco Santander del Investigado, desde el día 1 de julio de 2014 hasta el 29 de diciembre de

2017, según información de las cuentas bancarias del Investigado obtenida por medio del levantamiento del secreto bancario decretado por sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 de la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago designada para dichos efectos conforme el numeral 5 del artículo 4 del D.L. N° 3.538, que corresponden a las siguientes cantidades de transferencias por montos de \$25.000, \$50.000 y \$75.000:

Banco Santander

Periodo de 01.09.14 al 28.12.17.		
Monto (\$)	N° transferencias	N° de certificados
25.000 (1)	291	291
50.000 (2)	22	44
75.000 (3)	4	12
TOTAL	317	347

(1) Monto correspondiente al pago de 1 Certificado adulterado.

(2) Monto correspondiente al pago de 2 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

(3) Monto correspondiente al pago de 3 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

Banco del Estado

Periodo: 01.07.14 al 29.12.17.		
Monto (\$)	N° transferencias	N° de certificados Cert.
25.000 (1)	774	774
50.000 (2)	37	74
75.000 (3)	5	15
TOTAL	816	863

(1) Monto correspondiente al pago de 1 Certificado adulterado.

(2) Monto correspondiente al pago de 2 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

(3) Monto correspondiente al pago de 3 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

V. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

A partir de los hechos descritos y que se dan por acreditados a través de los medios de prueba detallados en la Sección precedente, en relación a las

normas citadas en la Sección III, es posible observar que, en la especie, **se configuran graves y reiteradas infracciones a la legislación y normativa vigente por parte del Investigado.**

En efecto, a raíz de las presentaciones realizadas por el gerente general de SCOMP con fecha 14 de junio de 2018 y por el asesor denunciante el 16 de mayo de 2018, la Intendencia de Seguros de la CMF a través de Minuta Reservada N° 026 de fecha 6 de julio de 2018, denunció a la Unidad de Investigación de la misma Comisión una serie de hechos que, entre otros, daban cuenta de la participación del Investigado en la adulteración de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” y en cierres de procesos de pensión utilizando Certificados versión “Copia adulterada” con plazos muy breves.

Producto de lo anterior, se realizó una serie de procedimientos investigativos a efectos de dilucidar la efectividad de los hechos denunciados, así como la participación del Investigado en ellos, a partir de los cuales y entre otros, se obtuvo dispositivos de almacenamiento digital (notebook, disco duro y celular), correos electrónicos, transferencias bancarias, y declaraciones. La información así obtenida da cuenta que: (i) el Investigado, por medio de un programa de edición de documentos digitales, modificó diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” transformándolos en documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, con el objeto de reemplazar con este último el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original” en trámites de pensión; (ii) el Investigado, usó para sí y además proporcionó los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” a agentes de venta y otros asesores previsionales a cambio de una suma de dinero que en la mayoría de los casos ascendió a \$25.000 por certificado; (iii) para realizar las modificaciones en los documentos antes referidos, el Investigado requirió los documentos Solicitud de Oferta y Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia”, los cuales obtuvo directamente de sus clientes; y en el caso de los que vendió, estos documentos les fueron entregados vía email a su correo electrónico por cada requirente; y (iv) en los casos que el Investigado vendió el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, su mecanismo de entrega fue por medio de correo electrónico enviado a través su cuenta de correo electrónico al respectivo petitionerio.

Del levantamiento anterior, se obtuvieron elementos que permitieron configurar la realización de las conductas antes descritas y la consecuente participación del Investigado en la adulteración de Certificados de Ofertas SCOMP convirtiéndolos en la versión “Copia adulterada”, y el posterior uso de estos en el proceso de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión o también denominado, cierre de los procesos de pensión.

A. Antecedentes proporcionados por el Investigado.

Conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Investigado, descritos en el número 4 de la Sección IV de la presente Resolución, y de la información proporcionada por éste en sus declaraciones, se evidenció que el Investigado realizó reiteradamente adulteraciones a los documentos denominados Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” para adelantar los trámites de aceptación de ofertas de pensión y selección de modalidad de pensión, ya sea de clientes propios como de afiliados que estaban tramitando su proceso de pensión a través de otros asesores previsionales y agentes de venta de compañías de seguros de vida. En dicho sentido, el Investigado

declaró que dentro de la carpeta “scomp” contenida tanto en su Notebook como en su Disco Duro de respaldo, se evidenciaba una subcarpeta denominada “Andrés” que correspondía a aquella que almacenaba carpetas con los documentos para el trámite de pensión de sus clientes.

Tras la revisión de las subcarpetas “Andrés” contenida en el Notebook del Investigado, se evidenció la existencia de 882 carpetas -correspondientes a 882 clientes- denominadas con números correlativos que iban desde el 000 al 893 saltándose 11 números entre medio. La enumeración de las carpetas antes señaladas, según así declaró el Investigado, correspondía a un correlativo de los casos que él llevó en el tiempo, por lo que aquellas contenían información de sus clientes proporcionada por éstos a efectos de la asesoría previsional para el trámite de pensión.

De las 882 carpetas enunciadas previamente, se tomó una muestra de 20 que contenían cada una, un set de documentos en formato PDF consistente en: (i) Solicitud de Ofertas; (ii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”; y (iii) Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que fue modificado por el Investigado. La muestra de 20 casos contiene antecedentes de clientes o afiliados asesorados previsionalmente por el Investigado en el periodo de 7 de mayo de 2018 a 26 de junio de 2018:

Nº Caso	Nº Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta
837	783941-02	07-05-2018
838	787313-01	10-05-2018
839	786670-01	11-05-2018
842	784937-02	15-05-2018
843	787004-01	16-05-2018
844	788241-01	16-05-2018
846	788750-01	18-05-2018
847	787802-01	22-05-2018
848	786625-01	22-05-2018
854	789451-01	24-05-2018
855	786698-01	24-05-2018
857	789992-01	30-05-2018
860	790910-02	05-06-2018
862	792314-01	11-06-2018
863	792729-01	15-06-2018
864	792908-01	15-06-2018
866	793981-01	18-06-2018
867	790712-02	18-06-2018
877	791598-02	26-06-2018
878	794386-01	26-06-2018

Por su parte, conforme los antecedentes obtenidos desde el Notebook del Investigado, descritos en la letra C de la Sección IV de la presente Resolución, y de la información proporcionada por éste en sus

declaraciones, se evidenció que para la confección de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”, el Investigado incorporó una carta conductora creada por él a partir de una plantilla en formato PDF encontrada en su Notebook y Disco Duro a la cual incorporó los datos correspondientes a fecha, nombre del cliente, dirección del cliente y un número entre corchetes que elegía al azar, mientras que en el cuerpo de la carta modificó fechas y el código de consulta o número de solicitud de oferta.

Para la confección de la carta que contenía los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, el Investigado utilizó los Certificados Ofertas SCOMP Copia y las Solicitudes de Ofertas obtenidos con los datos proporcionados por sus clientes exclusivamente para los trámites de sus procesos de pensión, en el contexto de la asesoría previsional prestada. En tal sentido, dentro del documento denominado “Solicitud de Ofertas” se encuentran los datos consistentes en: nombres, apellidos, número de cedula de identidad, dirección, teléfono, email, y otros datos necesarios para la aceptación de oferta y selección de modalidad tales como el tipo de pensión y condiciones seleccionadas por el cliente; mientras que en el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”, además de los datos anteriores, figuran, el estado civil, fecha de nacimiento, sexo, AFP de origen, saldo destinado a pensión, y beneficiarios de la pensión (datos del cónyuge e hijos).

En cuanto a las modificaciones introducidas al Certificado de Oferta SCOMP Copia por parte del Investigado, este informó que lo que adulteró en todos los casos fue: (i) la palabra “Copia” contenida en todas las páginas del certificado, reemplazándola por “Original”; y (ii) el código de barra ubicado en el costado superior derecho de todas las páginas del Certificado utilizando el siguiente patrón en todos los Certificados que modificó:



Por su parte, revisada, previa autorización del Investigado, su cuenta de correo electrónico y realizadas búsquedas en las carpetas correspondientes a “Bandeja de Entrada”, “Elementos Enviados”, “Elementos Eliminados”, “Correo no deseado”, y “Borradores”, por los diversos criterios que lo asociaran al envío de estos certificados a otros asesores previsionales o agentes de ventas de Compañías de Seguros para corroborar las solicitudes de Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original”, que en la especie eran Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”; se constató la existencia de una serie de comunicaciones entre el Investigado y asesores previsionales y agentes de venta de Compañías de Seguros a través de los correos encontrados en las citadas carpetas, provenientes de distintas casillas electrónicas que adjuntaban archivos formato PDF correspondientes a Solicitudes de Oferta y Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia”.

En línea con lo anterior, el Investigado en declaración prestada ante el Equipo de Investigación informó que cuando realizaba la gestión de modificación del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” a Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” para terceros cobraba una suma de \$25.000 por cada documento solicitado, que aquel canon lo recibía -por medio de depósito o

transferencia electrónica- en sus cuentas corrientes del Banco Santander y del Banco del Estado de Chile, y que éstos pagos eran efectuados dentro del mismo día en que recibía la solicitud.

De acuerdo a ello, en declaración de fecha 2 de agosto de 2018 el Investigado entregó información correspondiente a las transferencias electrónicas recibidas en sus cuentas corrientes del Banco Estado de Chile y del Banco Santander por el periodo de 1 año, esto es entre agosto de 2017 y agosto de 2018, constatando el Equipo de Investigación en los movimientos de ambas cuentas una serie de transferencias recibidas por el monto de \$25.000 por concepto de pago de un Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada”.

En relación a ello, y a efectos de una revisión más ampliada en el periodo de tiempo analizado, según la información obtenida de las cuentas bancarias del Investigado por medio del levantamiento del secreto bancario decretado por sentencia de fecha 10 de agosto de 2018 de la Ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago designada para dichos efectos conforme el numeral 5 del artículo 4 del D.L. N° 3.538, el Equipo de Investigación revisó los movimientos de sus cuentas corrientes del Banco Estado de Chile y del Banco Santander desde el día 1 de julio de 2014 hasta el 29 de diciembre de 2017, resumiendo la información extraída de ellas en el siguiente cuadro que corresponde a las transferencias por montos de \$25.000, \$50.000 y \$75.000:

Banco Santander

Periodo de 01.09.14 al 28.12.17.

Monto (\$)	N° transferencias	N° de certificados
25.000 (1)	291	291
50.000 (2)	22	44
75.000 (3)	4	12
TOTAL	317	347

(1) Monto correspondiente al pago de 1 Certificado adulterado.

(2) Monto correspondiente al pago de 2 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

(3) Monto correspondiente al pago de 3 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

Banco del Estado

Periodo: 01.07.14 al 29.12.17.

Monto (\$)	N° transferencias	N° de certificados
25.000 (1)	774	774
50.000 (2)	37	74

75.000 (3)	5	15
TOTAL	816	863

(1) Monto correspondiente al pago de 1 Certificado adulterado.

(2) Monto correspondiente al pago de 2 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

(3) Monto correspondiente al pago de 3 Certificados adulterados (\$25.000 cada uno).

Los elementos antes descritos, permiten tener por acreditados los siguientes hechos:

- i) El Investigado mantuvo en sus registros electrónicos (Notebook y Disco Duro) 882 carpetas vinculadas a sus propios clientes;
- ii) El Investigado mantuvo en a lo menos 20 carpetas, el documento Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” junto con el Certificado de Oferta SCOMP versión “Copia” y la solicitud de ofertas;
- iii) El Investigado confeccionó un documento a partir de los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” obtenidos con los datos proporcionados por sus clientes, en el que modificó la palabra “Copia” y la reemplazó por “Original”, incluyó un código de barra en cada página (el mismo en todos los casos), y agregó una carta conductora; generando un nuevo documento correspondiente a los Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, contenidos en las 20 carpetas en comento;
- iv) El Investigado recibió a lo menos 1.133 transferencias en sus cuentas corrientes del Banco del Estado de Chile y del Banco Santander, entre los días 1 de julio de 2014 a 28 de diciembre de 2017, que corresponden al pago de 1.210 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”.

B. Antecedentes proporcionados por SCOMP S.A.

El Equipo de Investigación analizó las bitácoras de acceso a SCOMP, proporcionadas por SCOMP S.A. en respuesta al Oficio Reservado UI N° 339 de 16 de agosto de 2018, a efectos de precisar la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad para cada uno de los 20 casos que se encontraban en la carpeta denominada “Andrés” contenida en el Notebook del Investigado.

Así se estableció que, los 20 casos antes mencionados fueron cerrados por el Investigado, esto es, aceptada la oferta y seleccionada la modalidad de pensión, consignándose que entre la fecha de emisión del Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia” y la fecha de selección de modalidad, transcurrió entre uno a tres días hábiles máximo desde la emisión de la “Copia” de aquel Certificado, tal como se observa en la siguiente tabla:

Nº Caso	Nº Solicitud de Oferta	Fecha Solicitud Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha_Acepta Oferta	Fecha Selecc Modalidad	Dif. días
837	783941-02	07-05-2018	10-05-2018	11-05-2018	11-05-2018	1
838	787313-01	10-05-2018	15-05-2018	16-05-2018	16-05-2018	1
839	786670-01	11-05-2018	16-05-2018	17-05-2018	17-05-2018	1
842	784937-02	15-05-2018	18-05-2018	23-05-2018	23-05-2018	3
843	787004-01	16-05-2018	22-05-2018	23-05-2018	23-05-2018	1
844	788241-01	16-05-2018	22-05-2018	23-05-2018	23-05-2018	1
846	788750-01	18-05-2018	24-05-2018	29-05-2018	29-05-2018	3
847	787802-01	22-05-2018	25-05-2018	28-05-2018	28-05-2018	1
848	786625-01	22-05-2018	25-05-2018	29-05-2018	29-05-2018	2
854	789451-01	24-05-2018	29-05-2018	30-05-2018	30-05-2018	1
855	786698-01	24-05-2018	29-05-2018	31-05-2018	31-05-2018	2
857	789992-01	30-05-2018	04-06-2018	05-06-2018	05-06-2018	1
860	790910-02	05-06-2018	08-06-2018	12-06-2018	12-06-2018	2
862	792314-01	11-06-2018	14-06-2018	15-06-2018	15-06-2018	1
863	792729-01	15-06-2018	20-06-2018	21-06-2018	21-06-2018	1
864	792908-01	15-06-2018	20-06-2018	21-06-2018	21-06-2018	1
866	793981-01	18-06-2018	21-06-2018	22-06-2018	22-06-2018	1
867	790712-02	18-06-2018	21-06-2018	22-06-2018	22-06-2018	1
877	791598-02	26-06-2018	29-06-2018	04-07-2018	04-07-2018	3
878	794386-01	26-06-2018	29-06-2018	04-07-2018	04-07-2018	3

Por otra parte, a partir de la Base de Certificados de Ofertas SCOMP “Original”, proporcionada por SCOMP S.A. y a través de la revisión de los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Original” emitidos por esa Sociedad, se examinó la autenticidad e integridad de los 20 certificados usados para el trámite de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión en los 20 casos cuyo cierre fue efectuado por el Investigado dentro de los tres primeros días hábiles posteriores a la emisión de la “Copia” del Certificado de Ofertas SCOMP y que se encontraban en la carpeta “Andrés” del Notebook del Investigado.

En tal sentido, el Equipo de Investigación extrajo el código de barra de cada uno de los Certificados de Ofertas SCOMP “Original” y “Copia adulterada”, por ser éste el elemento que permite singularizar cada uno de estos documentos, y confeccionó una tabla que permite realizar una comparación individual de cada uno de los referidos códigos. De ello, fue posible observar que los códigos de barra contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Original” son todos diferentes entre sí, mientras que en el caso de los códigos contenidos en los Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copias adulteradas” -creados por el Investigado- utilizados en los procesos de aceptación de ofertas y selección de modalidad, resultaron ser idénticos entre sí y corresponden al mismo “modelo” de código obtenido desde Notebook del Investigado.

Así, tras la comparación visual de los códigos contenidos en la versión “Original” con la versión “Copia adulterada” del Certificado de Ofertas SCOMP, se constató que en ninguno de los 20 casos analizados estos códigos coincidían, tal como se muestra a continuación:

Nº	Nº Sol_ Oferta	Código de Barra Certificado de Ofertas SCOMP “Original”	Código de Barras Certificado de Ofertas SCOMP “Copia adulterada” Utilizados
837	783941-02		
838	787313-01		
839	786670-01		
842	784937-02		
843	787004-01		
844	788241-01		
846	788750-01		
847	787802-01		
848	786625-01		
854	789451-01		
855	786698-01		
857	789992-01		

860	790910-02	[Redacted]	[Redacted]
862	792314-01	[Redacted]	[Redacted]
863	792729-01	[Redacted]	[Redacted]
864	792908-01	[Redacted]	[Redacted]
866	793981-01	[Redacted]	[Redacted]
867	790712-02	[Redacted]	[Redacted]
877	791598-02	[Redacted]	[Redacted]
878	794386-01	[Redacted]	[Redacted]

Lo anterior **da cuenta que en a** lo menos en los 20 casos analizados, el Investigado utilizó Certificados de Ofertas SCOMP en su versión “Copia adulterada”, en el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión de sus clientes.

C. Información de seguimiento de envío de Correos de Chile.

A partir de la información relativa a los números de seguimiento de Correos de Chile de las cartas que contenían los Certificados de Oferta SCOMP en su versión “Original” el Equipo de Investigación comparó aquella fecha con la fecha de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión efectuada por el Investigado para sus clientes respecto de los 20 casos referidos, obteniendo la siguiente información:

Nº Solicitud de Oferta	Fecha emisión Cert. Copia	Fecha Acept Oferta	Fecha Selección de Oferta	Numero Seguimiento CorreoCL	Fecha Entrega CorreoCL	Dif Días Acept CorreoCL
794386-01	29-06-2018	04-07-2018	04-07-2018	1180688014267	24-08-2018	51

793981-01	21-06-2018	22-06-2018	22-06-2018	1180687995147	26-06-2018	4
792908-01	20-06-2018	21-06-2018	21-06-2018	1180687990968	05-07-2018	14
792729-01	20-06-2018	21-06-2018	21-06-2018	1180687992269	17-08-2018	57
792314-01	14-06-2018	15-06-2018	15-06-2018	1180687978997	22-06-2018	7
791598-02	29-06-2018	04-07-2018	04-07-2018	1180688012805	20-08-2018	47
790910-02	08-06-2018	12-06-2018	12-06-2018	1180580675634	13-06-2018	1
790712-02	21-06-2018	22-06-2018	22-06-2018	1180687993280	25-06-2018	3
789992-01	04-06-2018	05-06-2018	05-06-2018	1180580663686	09-06-2018	4
789451-01	29-05-2018	30-05-2018	30-05-2018	1180580650976	01-08-2018	63
788750-01	24-05-2018	29-05-2018	29-05-2018	1180580641288	30-05-2018	1
788241-01	22-05-2018	23-05-2018	23-05-2018	1180580635805	25-05-2018	2
787802-01	25-05-2018	28-05-2018	28-05-2018	1180580646696	03-08-2018	67
787313-01	15-05-2018	16-05-2018	16-05-2018	1180580623215	18-05-2018	2
787004-01	22-05-2018	23-05-2018	23-05-2018	1180580635263	28-05-2018	5
786698-01	29-05-2018	31-05-2018	31-05-2018	1180580651706	01-06-2018	1
786670-01	16-05-2018	17-05-2018	17-05-2018	1180580627909	23-05-2018	6
786625-01	25-05-2018	29-05-2018	29-05-2018	1180580645439	31-05-2018	2
784937-02	18-05-2018	23-05-2018	23-05-2018	1180580633504	26-05-2018	3
783941-02	10-05-2018	11-05-2018	11-05-2018	1180580613193	15-05-2018	4

De este modo, es posible observar que, en los 20 casos analizados, la carta que contenía el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Original” fue entregada **siempre** en una fecha posterior a la fecha en que el Investigado realizó la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, a saber, entre 1 y 67 días luego de aceptada la oferta y seleccionada la modalidad. Asimismo, habiéndose realizado los cierres en los primeros 3 días contados desde la emisión del certificado de ofertas, no es posible que se hubiera utilizado un duplicado del original suministrado por la AFP, por lo que es posible concluir que los 20 procesos de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión referidos, no fueron efectuados con el Certificado de Ofertas SCOMP “Original”.

Lo anterior lleva a concluir que el asesor utilizó Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” en la aceptación de oferta y selección de modalidad y da cuenta que el Investigado **en los cierres de pensión de a lo menos en los 20 casos comprendidos en la muestra seleccionada, hizo uso no autorizado de la información personal proporcionada por afiliados que eran sus clientes, al confeccionar diversos Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada”, los cuales posteriormente utilizó para la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión en el periodo de enero a julio de 2018.**

Asimismo, los antecedentes recabados en la investigación permiten dar por acreditado que el Investigado creó ofreció y vendió a lo menos 1.210 Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia adulterada” para otros asesores previsionales y agentes de ventas de Compañías de Seguros de Vida; incumpliendo de ese modo la legislación y normativa vigente.

VI. DESCARGOS Y ANÁLISIS.

Con fecha 8 de noviembre de 2018, el Investigado formuló sus descargos, los que se dividen en dos secciones principales: cuestiones preliminares y argumentaciones de fondo. Al efecto, se analizarán a continuación los descargos de carácter general, aquellos referidos directamente a los cargos formulados en el Oficio de Cargos y las peticiones formuladas por la defensa.

VI.1. DESCARGOS GENERALES.

VI.1.1. Vicio esencial de nulidad por inconstitucionalidad e ilegalidad cometido en el procedimiento de fiscalización y sancionatorio que se ha aplicado incluso retroactivamente al Investigado.

VI.1.1.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado impugnó la constitucionalidad y legalidad del procedimiento de fiscalización que originó la formulación de cargos en su contra, alegando la existencia de vicios que afectarían todo el procedimiento sancionatorio.

Al efecto, cita el artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y sostiene que el Investigado fue objeto de un procedimiento de fiscalización cuyos primeros actos datan de fecha 6 de julio de 2018 - Minuta Reservada N° 26 de la Intendencia de Seguros de la CMF- en la que se comunicaron al señor Fiscal de la CMF las irregularidades cometidas por el Investigado en el denominado SCOMP.

Prosigue indicando que el Oficio N° 13534 de la SP de fecha 18 de junio de 2018 citó al Investigado a dar cuenta de los hechos irregulares denunciados en su contra; para concluir que, en el procedimiento de fiscalización iniciado al menos en mayo de 2018, llevado conjuntamente por la CMF y la Intendencia de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la SP, se realizaron actuaciones, medidas intrusivas, tomas de declaración y otras diligencias, sin que ambas instituciones hubieran dado cumplimiento al mandato del artículo 98 bis del Decreto Ley N° 3.500, por lo que, a su juicio, no existió un procedimiento de fiscalización que sustentase lo obrado en contra del Investigado a esa fecha.

Indica que sólo con fecha 21 de septiembre de 2018, por Resolución Conjunta N° 4254 de la CMF y N° 52 de la SP se procedió a reemplazar el “Procedimiento de Fiscalización”, por lo que estima que la CMF y la SP habrían actuado de facto en contra del Investigado conforme las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 21.000. Lo anterior, sostiene, queda en evidencia de los numerales 4 y 5 de la Resolución conjunta.

Agrega que el procedimiento de fiscalización fue incorporado como anexo a la Resolución Conjunta N°4254, en cuyo Capítulo IV, párrafo 1, se establece el “Procedimiento de Fiscalización” de los asesores previsionales, dando nuevas reglas para esta materia.

Al efecto, se refiere el párrafo 2 del Capítulo IV de la Resolución Conjunta N° 4254 indicando que

éste dispone las reglas a aplicar en el procedimiento sancionatorio; citando a continuación el artículo 10 de la misma Resolución. Sobre el particular, señala que la disposición citada fija recién las normas de competencia -compartiéndolas entre la CMF y SP-, tramitación y resolución del procedimiento sancionatorio.

Agrega que en el párrafo 3 de la Resolución Conjunta N° 4254, establece el sistema de recursos aplicable, sistema que no se encontraba disponible para el Investigado en las etapas previas de la fiscalización.

A continuación, explicita que la Resolución Conjunta N° 4254 de 21 de septiembre de 2018 que establece el procedimiento de fiscalización y procedimiento sancionatorio aplicable a las materias de los cargos formulados, vulnera todos los principios y normas tanto legales como constitucionales respecto al Derecho Público Sancionatorio.

Reitera que el vicio de inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento que afecta al Investigado, se evidencia por la aplicación de una normativa que regula la potestad sancionatoria del Estado dictada 4 meses después de iniciado el procedimiento de fiscalización y de las conductas o hechos investigados, todo lo cual, es refrendado por la extemporánea Resolución Conjunta N° 4254.

Así, sostiene que la CMF y la SP vulneran los siguientes principios y disposiciones:

a) Normas infringidas de la Constitución Política de la República:

- **Artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República**, dado que estima que ambos organismos se atribuyeron circunstancias especiales al aplicar retroactivamente al Investigado la Resolución Conjunta N° 4254 y sus anexos, producto que, al inicio de la fiscalización: *“existió un vacío normativo de su responsabilidad que pretendieron subsanar sobre la marcha del procedimiento seguido contra mi representado, no pudiendo legítimamente hacerlo bajo ningún respecto de manera retroactiva.”*
- **Artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República**, producto que sostiene que el Investigado al ser sometido al procedimiento establecido precisamente con ocasión de su conducta, se le discriminó arbitrariamente al aplicársele circunstancias especiales para sus conductas cometidas.
- **Artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República**, toda vez que estima que al dictarse la Resolución conjunta N° 4254 de 21 de septiembre de 2018, que dispuso un procedimiento de fiscalización y sancionatorio posterior a la instrucción de la investigación desarrollada por la CMF y SP, se constituyó una “comisión especial”, que ha sido establecida, creada y regulada con posterioridad a los hechos investigados y a la investigación desarrollada.

Sostiene al respecto que, si la CMF no comparte lo anterior, debe justificar la finalidad, motivación, oportunidad y suficiencia legal de la dictación de la Resolución N° 4254 y su anexo de fecha 21 de septiembre de 2018.

Cita el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República e indica que la CMF y SP conforme el artículo 40 de la Ley N° 21.000 (sic), son organismos del estado que ejercen jurisdicción en lo contencioso administrativo conforme expone el artículo 53 de la misma ley, siendo aplicable la garantía constitucional del debido proceso administrativo que habría sido violentada flagrantemente a fin de dar sustento normativo al procedimiento seguido contra el Investigado.

- **Artículo 19 N° 26 de la Constitución Política de la República**, dado que, en el sentido expuesto, el Investigado no podría haber hecho uso de las prerrogativas y recursos contenidos en los artículos 11 y 12 de la Resolución N° 4254 a la fecha de sus declaraciones del mes de julio y agosto de 2018.

Agrega que en las declaraciones prestadas en la CMF participaron de facto funcionarios de la SP, sin que existiera norma a esa fecha que les confiriera competencia en dicho procedimiento.

Afirma que existió un procedimiento de fiscalización e investigación paralela, duplicidad que precisamente rechaza la ley y que recién vino a ser irregularmente salvado con la dictación de la comentada Resolución Exenta conjunta N° 4254, con el fin de dar cumplimiento tardío y extemporáneo al artículo 98 bis del D.L. N° 3500 de 1980 por parte de estos organismos.

b) Infracción a distintos cuerpos de rango legal

Sostiene que según el artículo 2 de la Ley N° 21.000 (sic), la CMF se rige supletoriamente por los siguientes cuerpos legales, cuyas infracciones se pueden colegir en el procedimiento de fiscalización y sancionatorio:

b.1. Artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, producto que solo fue cumplido con fecha 21 de septiembre de 2018 con la Resolución Conjunta N° 4254, en la que la CMF y SP se atribuyeron más facultades de las que legalmente invisten, reemplazando el procedimiento de fiscalización del artículo 98 bis citado, regulando el procedimiento sancionatorio y el sistema recursivo, en circunstancias que éstos son materias de ley y que se encuentran contenidas en la Ley N° 21.000, sin tener facultades para autorregular dichas materias, salvo en el caso específico del procedimiento de fiscalización conforme lo faculta expresamente el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500..

b.2. Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo

- **Artículo 50 de la Ley N° 19.880**, dado que toda la fiscalización, medidas intrusivas y procedimiento sancionatorio que limitó derechos del Investigado fueron realizados sin existir previamente la Resolución N° 4254 que reguló precisamente dichas materias, esto es, sin tener el fundamento jurídico necesario y suficiente conforme el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500.

- **Artículo 52 de la Ley N° 19.880**, producto que, del contenido de la formulación de cargos, a la Resolución N° 4254 se le dio efecto retroactivo a fin de regular y amparar extemporáneamente todo lo obrado en contra del Investigado a esa fecha, por cuanto la fiscalización y medidas que lesionaron sus derechos comenzó 4 meses antes de su dictación.

b.3. Infracción Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado

Indica que se infringió lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, que cita al efecto.

VI.1.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado alega la inconstitucionalidad e ilegalidad del procedimiento de fiscalización que originó la formulación de cargos que, estima, viciarían todo el procedimiento sancionatorio, dado que la Resolución Conjunta N° 52 SP y N° 4254 CMF de fecha 21 de septiembre de 2018, por la que se procedió a reemplazar el “Procedimiento de Fiscalización”, fue dictada 4 meses después de iniciado el procedimiento de fiscalización y por la aplicación de medidas intrusivas sin sustento procedimental.

En cuanto a la alegación relativa a que el procedimiento de fiscalización que dio origen a la formulación de cargos adolecería de vicios de inconstitucionalidad e ilegalidad, producto que la Resolución Conjunta N° 4254 fue dictada 4 meses después de iniciado el procedimiento de fiscalización y asimismo por la aplicación de medidas intrusivas sin sustento procedimental, es preciso aclarar que con fecha 23 de septiembre de 2011, mediante Resolución Conjunta N° 1541 de la SP y N° 519 de la CMF se estableció el procedimiento de fiscalización señalado en el artículo 98 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Con la dictación de la referida norma, la Superintendencia de Pensiones y la Superintendencia de Valores y Seguros -cuya sucesora y continuadora legal es la CMF- establecieron los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 y de los asesores previsionales contemplados en el título XVII del citado Decreto Ley, entre otros.

Particularmente, la Resolución Conjunta N° 1541 de la SP, y N° 519 de la CMF, dispuso en el párrafo IV titulado “Entidades de asesoría previsional y asesores previsionales”, normas de fiscalización de dichas entidades, señalando en el inciso primero de su artículo 7 que “*Las Superintendencias pueden efectuar fiscalizaciones a las Entidades de Asesoría Previsional y a los Asesores Previsionales en forma conjunta o separada, previa coordinación entre ambas, de modo que la respectiva entidad previsional o el asesor previsional no sea sometido a una doble fiscalización respecto de los mismos hechos investigados.*” Y, además, en el artículo 9, se estableció que “*En caso que frente a una irregularidad no sea posible discernir la Superintendencia competente para seguir conociendo de los hechos, y para efectos de determinar cuál será la que seguirá a cargo de la investigación y aplicará la eventual sanción, las Superintendencias deberán coordinarse para perseverar conjuntamente en la investigación. Una vez finalizada ésta y esclarecida la naturaleza de los hechos,*

se resolverá a cuál Superintendencia le corresponderá aplicar la sanción, si procede.”.

De ese modo y conforme al acto administrativo citado, se constata que el procedimiento establecido en septiembre de 2011 por la SP y la SVS, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, sí contaba con una norma procesal que regulaba los procedimientos de fiscalización e investigación, que pudieran dar lugar a procedimientos administrativos sancionatorios respecto de asesores previsionales.

Luego, en relación con las alegaciones relativas al sistema de recursos que supuestamente no habrían estado disponibles para el Investigado, cabe destacar que la regulación respecto de los recursos que corresponden al procedimiento administrativo es materia de ley, y ellos se encontraban plenamente vigentes en la legislación aplicable a la fiscalización efectuada. De tal modo, no resulta jurídicamente pertinente afirmar que el Investigado se vio privado de la utilización del sistema de recursos en forma previa a la dictación de la Resolución Conjunta N° 4254.

Ahora bien, en relación con la aplicabilidad de la Resolución Conjunta N° 4254, consta que en el año 2017 se publicó la Ley N° 21.000, que reemplazó íntegramente el texto del D.L. N° 3.538 de 1980, creando la Comisión para el Mercado Financiero como sucesora y continuadora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros. Como consta del Mensaje de fecha 2 de julio de 2013 por el que se inició la tramitación del proyecto de ley que culminó en la creación de la CMF, acápite II “Objetivos del proyecto de Ley”, se estableció que éste buscaba generar condiciones que permitieran un adecuado desarrollo de los mercados de valores y seguros en Chile, considerando sus desafíos y potencialidades, por lo cual, en el número 1 de dicha sección “Transformación de la Superintendencia en una Comisión de Valores y Seguros (CVS)” refirió las razones para transitar desde la jefatura unipersonal que hasta ese momento radicaba en el Superintendente, a una estructura de un órgano gobierno colegiado.

En este contexto, el Mensaje indica que lo que se persigue es fortalecer la imparcialidad y el debido proceso en la resolución de los procesos sancionatorios por infracción a la legislación del mercado de valores y seguros, encargándose a dicho órgano colegiado la aplicación de sanciones sin que éste intervenga de modo alguno en el proceso previo de investigación de las infracciones detectadas.

En el número 2 del acápite II del Mensaje, por su parte, se menciona como objetivo el favorecer la legitimidad y debido proceso en la aplicación de sanciones, para lo cual se indicó que se separarían las funciones de investigación y formulación de cargos, de la adopción de las decisiones de sanción o absolución de una determinada conducta, con el fin de generar una segregación de roles que en ese momento concurrían en una única figura, la del Superintendente, y que contribuyen a fortalecer las garantías del debido proceso.

Los objetivos del Mensaje se concretaron con la dictación de la Ley N° 21.000, particularmente con la creación del Consejo de la CMF -artículo 8- y de la Unidad de Investigación, que contempla el párrafo 3 del título II de aquel cuerpo normativo; lo que, en orden a honrar la nueva estructura orgánica de la CMF y a brindar –también- mayores garantías a los fiscalizados e investigados en los procesos que se llevan adelante en virtud del artículo 98 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 por la CMF y SP, se tradujo en el necesario reemplazo del procedimiento de fiscalización contenido en la Resolución Conjunta N° 1541 de la SP, y N° 519 de la CMF, de fecha 23 de septiembre de 2011, por

el de la Resolución Exenta conjunta N° 52 de la SP y N° 4254 de la CMF, de fecha 21 de septiembre de 2018.

De este modo, las alegaciones relativas a la inconstitucionalidad e ilegalidad del proceso, producto de la aplicación de un procedimiento establecido por una resolución conjunta que fue dictada 4 meses después del inicio de la investigación contra el Investigado, no son atendibles, toda vez que al iniciarse el proceso de fiscalización contra el Investigado sí existía una norma que lo regulaba, la que, como se ha expuesto, fue posteriormente reemplazada por una que dispone la existencia de un procedimiento para la investigación y persecución de las conductas imputadas al Investigado que -al tenor de la Ley N° 21.000- es más favorable a sus garantías e intereses, en términos tales que ningún perjuicio ha podido derivarse de la aplicación del mismo. Ello es de tal evidencia que la defensa del Investigado, fuera de enarbolar las supuestas inconstitucionalidades e ilegalidades que le afectarían es, sin embargo, incapaz de expresar, concreta y específicamente, cómo se vio afectado en sus garantías a raíz de la dictación de la Resolución Conjunta N° 4254 de 2018.

Por otra parte, no debe perderse de vista que la Resolución Conjunta N° 4254 de la CMF y N° 52 de la SP, se limita a regular la coordinación entre supervisores para ciertas actividades de fiscalización. Sin embargo, las facultades de fiscalización y sancionatorias de la SP y la CMF, que han sido ejercidas, emanan directamente de la Ley (D.L. N° 3.500, D.L. N° 3538, D.F.L. N° 251) y han estado vigentes desde antes del inicio de este procedimiento administrativo sancionador, de modo que estos Servicios han actuado en uso de sus atribuciones legales vigentes y conforme al procedimiento dispuesto para estos efectos.

De tal modo, las atribuciones impugnadas por la defensa, formaban parte del catálogo de facultades vigentes antes de la iniciación del procedimiento de fiscalización y sancionatorio, y ellas expresamente permiten desde efectuar requerimientos de información hasta la aplicación de sanciones. En consecuencia, en el ejercicio de las facultades legales de la SP y la CMF no ha existido infracción alguna a las normas constitucionales citadas por la defensa del Investigado.

De ello surge además la improcedencia de una supuesta infracción a las normas contenidas en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República (CPR), toda vez que, de acuerdo a la aplicación del principio de irretroactividad de las leyes, es procedente la excepción establecida siempre que vaya en beneficio del investigado, lo que, como se ha expuesto, ha ocurrido en la especie.

Lo mismo puede ser predicado respecto de las alegadas infracciones al artículo 19 N°s 2 y 3 de la CPR pues, como se ha visto, no puede existir discriminación arbitraria en la aplicación de un procedimiento actualizado en virtud de una ley que amplía las garantías existentes en el procedimiento anterior; por ello, resulta absolutamente improcedente la consideración de que con la investigación seguida contra el Investigado se ha creado y regulado una comisión especial con posterioridad a los hechos investigados producto de la Resolución N° 4254, pues como se ha visto, aquel acto administrativo respondió y se readecuó a una necesidad garantista de actualización de un procedimiento existente, en orden a ajustarlo a las normas que otorgan mayores derechos y herramientas para la defensa del Investigado.

Por su parte, en cuanto a la infracción al artículo 19 N° 26 de la CPR que alega la defensa del

Investigado, en cuanto a no haber podido hacer uso de las prerrogativas y recursos contenidos en los artículos 11 y 12 de la Resolución N° 4254, es necesario hacer ver que aquellas acciones dicen exclusiva relación con la impugnación de la Resolución Conjunta que dicten el Consejo de la CMF y el Superintendente de Pensiones y que ponga término a un procedimiento administrativo sancionatorio. Por lo tanto, resulta evidente y lógico que tal argumento carece de todo asidero respecto de las etapas del procedimiento anteriores a la dictación de la Resolución de Término pues sólo una vez dictada ésta nacerá el derecho de impugnación en contra de la misma.

Ahora bien, y a mayor abundamiento, conforme consta del mérito del procedimiento, la defensa del Investigado, contando con la posibilidad de impugnar judicialmente el Oficio Reservado UI - IF N° 001/2018 de fecha 12 de octubre de 2018 y las actuaciones previas a dicho acto, por medio del ejercicio de la acción contenida en el artículo 70 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, no lo hizo. Es más, muy por el contrario, el Investigado, asistido por su defensa, participó voluntariamente en diversas diligencias investigativas en torno a proporcionar antecedentes que dieran cuenta de su participación en los hechos cuestionados por el Equipo de Investigación, aceptando de este modo las diligencias realizadas en el procedimiento, a efectos de obtener los beneficios propios del sistema de colaboración compensada.

En cuanto a la alegación relativa a la supuesta infracción del artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, dado que estima que este artículo fue cumplido con fecha 21 de septiembre de 2018 con la Resolución N° 4254, en la que la CMF y SP se atribuyeron más facultades que las que legalmente invisten, reemplazando el procedimiento de fiscalización del artículo 98 bis, y regulando el procedimiento sancionatorio y recursivo, en condiciones que se encuentran contenidas en la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, cabe considerar que de la misma alegación se observa que la defensa del Investigado reconoce la dictación de la Resolución N° 4254 como un “reemplazo” y, por tanto, da cuenta de la existencia de un procedimiento previo, el cual, en la especie, como se ha señalado consta en la Resolución Conjunta N° 1541 de la SP, y N° 519 de la CMF.

Así también, como se ha indicado, las facultades de ambos organismos constan en la legislación vigente, anterior al inicio de este procedimiento, y la normativa impugnada sólo tiene por objeto establecer un marco de coordinación respecto de algunas atribuciones de ambos servicios. En este orden de cosas, no puede prosperar una alegación fundada en una supuesta irregularidad en la emisión de la Resolución Conjunta N° 4254 de fecha 21 de septiembre de 2018, por la que se procedió a reemplazar el “Procedimiento de Fiscalización”, por cuanto constituyen regulaciones especiales aplicables a la coordinación entre Servicios.

En relación a la supuesta infracción de la Ley N° 19.880 de Bases del Procedimiento Administrativo, en particular a las siguientes disposiciones: (i) el artículo 50, producto que toda la fiscalización, medidas intrusivas y procedimiento sancionatorio limitó los derechos del Investigado dado que no existía fundamento jurídico necesario y suficiente conforme el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500 sin existir la Resolución N° 4254; y (ii) el artículo 52, dado que la Resolución N° 4254 dio efecto retroactivo a fin de regular y amparar extemporáneamente todo lo obrado en contra del Investigado en cuanto la fiscalización y medidas que lesionaron sus derechos comenzaron 4 meses antes de su dictación; es importante recalcar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley N° 21.000, la CMF es la continuadora y sucesora legal de la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo

entenderse todas las referencias hechas a ésta última en los distintos cuerpos normativos, a la CMF.

Por lo anterior, y como se ha señalado en reiteradas ocasiones, existiendo la Resolución Conjunta N° 1541 de la SP, y N° 519 de la Superintendencia de Valores y Seguros, ahora CMF, de fecha 23 de septiembre de 2011, al momento de la recepción de la denuncia sobre posibles hechos que darían cuenta de eventuales infracciones a la normativa, cometidos por el Investigado, no corresponde tener presente la alegación efectuada en relación a que no existía fundamento jurídico necesario y suficiente conforme el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, pues como se ha visto, la citada Resolución Exenta conjunta se encontraba vigente y su aplicación resultaba pertinente en los hechos.

Adicionalmente, cabe considerar que los artículos 176 y 177 del Decreto Ley N° 3.500 facultan expresamente a la SP y la CMF para ejercer sus facultades fiscalizadoras contempladas en sus respectivas leyes orgánicas respecto de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, normas anteriores a las investigaciones iniciadas contra el Investigado. Cabe destacar que el artículo 176 ya citado, expresamente dispone que:

“Las Entidades de Asesoría Previsional y los Asesores Previsionales estarán sometidos a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, las que para ello estarán investidas de las facultades establecidas en esta ley, en el decreto con fuerza de ley N° 251, de 1931, del Ministerio de Hacienda, según corresponda, y en sus respectivas leyes orgánicas”

Sin perjuicio de lo expuesto, en relación a la alegación relativa a la limitación de los derechos del Investigado en el proceso de fiscalización, medidas intrusivas y procedimiento sancionatorio, resulta necesario hacer ver que según consta del procedimiento, la defensa del Investigado no controvertió ninguna actuación realizada en el curso de las diligencias practicadas por el Equipo de Investigación, sino que muy por el contrario y como da cuenta el Comprobante de Postulación Persona Natural de fecha 22 de julio de 2018, rolante a fojas 1698 del expediente administrativo, y el Acta de Aceptación de Antecedentes de fecha 22 de agosto de 2018, de fojas 1694, el Investigado solicitó el beneficio de la colaboración compensada a efectos de proporcionar antecedentes que dieran cuenta de su participación en los hechos investigados -así como la aceptación de los mismos- para que se recomendara al Consejo de la CMF y al Superintendente de la SP la reducción de la sanción pecuniaria respecto del Investigado, lo cual consta en Acta de Compromiso y Recomendación de fecha 24 de octubre de 2018, rolante a fojas 1692 del expediente administrativo.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto resulta claro que no existe infracción al artículo 2 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases de la Administración del Estado dado que la CMF y SP han actuado conforme las leyes y normas que las han autorizado para ejercer sus facultades y por ende han actuado dentro del marco constitucional vigente. De ese modo, las alegaciones sobre la supuesta ilegalidad e inconstitucionalidad en que habría incurrido la CMF y SP en el procedimiento de fiscalización al Investigado, no resultan procedentes.

VI.1.2. Incompetencia de la CMF para conocer y sancionar el trámite de aceptación de oferta realizado en cada AFP conforme el cargo formulado en capítulo VI N°2 de la formulación de cargos.

VI.1.2.1 DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado, en este punto, sostiene que en el número 2 del capítulo VI del Oficio de formulación de cargos se señala que: *“entre el 7 de Mayo y el 26 de Mayo de 2018 que el Sr. Andrés Orrego Arriagada, en su calidad de asesor previsional, efectuó en al menos 20 casos (que se detallan en cuadro de página 35 y 36) la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión “Originales”, cargo que se fundamenta en las disposiciones del Libro III, Título 2, Letra M del Compendio de Normas de la SP que regula los trámites de aceptación y selección de modalidad de pensión.*

Al respecto, sostiene que conforme a esa normativa dichos trámites los debe realizar personalmente el consultante en la AFP quien no es su representado *“sino que precisamente la persona que se encuentra realizando su trámite de pensión, mi representado es un partícipe del sistema Scomp, según define la ley, en consecuencia malamente puede mi representado “efectuar aceptaciones o selecciones de modalidad de pensión”, siendo un error conceptual incurrido en el cargo formulado.”*

Sin embargo, señala que lo relevante es la incompetencia de la CMF que surge del párrafo final del artículo 3 de la Ley N° 21.000, que la exceptúa del control a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), no obstante, indica las coordinaciones necesarias entre los distintos organismos facilitando y evitando interferencias de funciones.

Así, sostiene que la CMF se encuentra vedada para conocer hechos que digan relación con el trámite de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión, toda vez que se trata de un trámite personalísimo del afiliado, que realiza exclusivamente en la AFP de origen, y que la competencia es exclusiva de la SP para investigar y sancionar este hecho materia del cargo formulado en el número 2 del capítulo VI.

Como consecuencia de lo anterior, la defensa del Investigado estima que la CMF debió abstenerse de conocer estos hechos dejando su competencia al organismo designado por ley para la fiscalización de los trámites realizados en las AFP.

Agrega que sería distinto si la formulación de cargos se hubiera pronunciado respecto a trámites de ofertas de pensión realizadas en compañías de seguros, en las que sí tiene competencia la CMF.

Por ello, la defensa del Investigado estima que la formulación de cargos contiene un vicio insubsanable de nulidad, por cuanto ella fue efectuada por la CMF en conjunto con la SP en uso de prerrogativas conferidas presuntamente por la Resolución Conjunta N° 4254, que no pueden pasar por encima de las atribuciones establecidas en la ley, que excluye el conocimiento y fiscalización de las AFP por parte de la CMF, debiendo haber dado primacía al principio de exclusividad, en cuya virtud es la SP la que tiene atribuciones al respecto.

Cita el artículo 15 de la Resolución Conjunta N° 4254 e indica que en los términos en que está redactado el segundo cargo formulado, da cuenta que los hechos ocurridos en la aceptación y selección de modalidad de pensión realizados en la AFP, eran de exclusiva competencia de la SP, confundiéndose en esta materia lo que es la debida coordinación de los órganos con las facultades de fiscalización y sancionatorias de cada uno de ellos.

Señala que el hecho que se reprocha al Investigado en el cargo segundo, consiste en que, en al menos 20 casos, no utilizó certificados de oferta SCOMP versión “originales”, el que se formuló de esa manera, sin señalar que se trató de documentos adulterados. Indica que ello se debió a que se pretende sancionar al Investigado, pero dejar indemne y firmes los 20 trámites de aceptación y selección de modalidad de pensión cuestionado, que estima, debieran ser anulados, lo cual sin embargo no ocurre por la identidad real de los certificados adulterados con los originales, lo que no afecta el contenido de los certificados de oferta.

VI.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

De acuerdo al número 1.1. *“Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales”* de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF que: *“Imparte Instrucciones sobre la Asesoría Previsional, el Contrato de Asesoría Previsional y la Inscripción en el Registro de Asesores Previsionales establecido por el título XVII del D.L. N° 3.500, de 1980.”*; y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra B) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, la asesoría previsional contempla el otorgamiento de información y orientación al afiliado (o beneficiarios) en todos los aspectos que digan relación con su situación y sean necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses en el proceso de pensión, así como asesorar en la selección de modalidad de pensión, informando acerca de los procedimientos y funcionamiento del SCOMP, enviar y transmitir las consultas de montos de pensión requeridas por los consultantes y **asistírle en todas las gestiones que corresponda efectuar una vez evacuadas las ofertas de pensión por el Sistema**, ya sea en casos de aceptación de alguna de las ofertas contenida en el Certificado de Ofertas, la cotización y aceptación de una oferta externa en caso de negociación directa con alguna compañía de seguros, la participación en el sistema de remate electrónico de pensión, el ingreso dentro de los plazos correspondientes de una nueva consulta en el Sistema, o bien la posibilidad de desistirse de contratar conforme a las ofertas recibidas.

Por otra parte, conforme lo establecido en el artículo 61 bis y el artículo 176, ambos del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, tanto la CMF como la SP se encuentran expresamente facultadas para ejercer la fiscalización de los asesores previsionales, ámbito de fiscalización que incluye las infracciones que puedan cometer los referidos asesores a la Norma de Carácter General dictada en virtud de la facultad expresamente conferida por el artículo 61 bis de dicho Decreto Ley, en la parte que dispone:

“Una norma de carácter general que dictarán conjuntamente las Superintendencias de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Valores y Seguros, regulará las materias relacionadas con el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión. Dicha norma establecerá, a lo menos, la información que deberá transmitirse, los plazos a que deberá sujetarse aquella, los estándares que los partícipes deberán cumplir en la interconexión entre ellos, incluidos los niveles de seguridad

concordantes con los principios de transferencia electrónica de datos y la información que deberá proporcionarse al afiliado”.

Teniendo presente las obligaciones expuestas, resulta claro que el Investigado, en el rol de asesor previsional, le correspondía asistir a sus clientes en todas las gestiones consiguientes a la emisión de ofertas de pensión por el SCOMP, esto es, la selección de modalidad y la aceptación de oferta. En dicho sentido y como el mismo Investigado reconoció en diversas declaraciones prestadas ante el Equipo de Investigación, consta que él buscó la forma de adelantar los cierres de pensión de sus clientes, para lo cual generó Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” con una herramienta de edición de documentos PDF, con la finalidad de utilizarlos en el trámite final del proceso de pensión, siendo este el elemento en que reside la responsabilidad por las infracciones normativas imputadas al Investigado en el Oficio de Cargos.

En virtud de ello, habiendo el asesor previsional asesorado y acompañado a sus clientes en el trámite de selección de modalidad y aceptación de ofertas y habiendo creado y utilizado un documento distinto al exigido por la NCG N°218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, para vulnerar las exigencias de esta norma en cuanto a utilizar el certificado “Original”, es improcedente la alegación que pretende evadir la responsabilidad del Investigado producto de que él no seleccionó ni aceptó la oferta de pensión, pues éste mismo fue el que modificó los Certificados de Oferta SCOMP “Copia” para acelerar los procesos de pensión con sus clientes y con otros partícipes que se los solicitaron.

Ello se refrenda con sus mismas declaraciones y con el hecho que el mismo Investigado, habiendo efectuado las modificaciones al documento, llevó a sus clientes a hacer efectiva la Selección de Modalidad y Aceptación de Oferta, en la compañía de seguros o a la AFP para que firmaran los documentos pertinentes. Producto de lo anterior, resulta absolutamente inatendible la defensa del Investigado en cuanto a que él no cerró los procesos de pensión personalmente, pues en su rol de asesor previsional a él le correspondía asistir a sus clientes en el proceso de pensión con la documentación original para los trámites, lo cual, como se ha visto, no fue efectuado por el Investigado ya que, como el mismo declaró, utilizó Certificados de Oferta SCOMP no originales, esto es, versión “Copia Adulterada”.

Asimismo, cabe consignar que actuando en infracción de la NCG N°218 y de lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones que, como se ha indicado, prescribe expresamente el uso de certificados originales para los trámites de pensión, el Investigado además proporcionó certificados versión “Copia adulterada” a otros asesores y agentes, para que ellos anticiparan la selección de modalidad de pensiones de sus propios clientes.

La defensa del Investigado argumenta, además, que lo relevante es la incompetencia de la CMF que surge del párrafo final del artículo 3 de la Ley N° 21.000, que la exceptúa del control a las AFP, no obstante, indica las coordinaciones necesarias entre los distintos organismos facilitando y evitando interferencias de funciones. Así sostiene que la CMF se encuentra vedada para conocer hechos que digan relación con el trámite de aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión toda vez que se trata de un trámite personalísimo del afiliado que realiza exclusivamente en la AFP de origen, y que la competencia es exclusiva de la SP para investigar y sancionar este hecho materia del cargo

formulado el en número 2 del capítulo VI del Oficio de Cargos. En virtud de ello, estima que la formulación de cargos irroga un vicio insubsanable de nulidad producto que ha sido efectuada en conjunto con la SP en uso de prerrogativas conferidas presuntamente por la Resolución Conjunta N° 4254 que no pueden pasar por encima de las atribuciones establecidas en la ley que excluye el conocimiento y fiscalización de las AFP por parte de la CMF, debiendo haber dado primacía al principio de exclusividad, siendo la SP la que tiene atribuciones al respecto.

De acuerdo al artículo 98 bis del D.L. N° 3.500 *“Las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros establecerán, mediante Resolución conjunta, los procedimientos de fiscalización respecto del sistema de consultas y ofertas de montos de pensión a que se refiere el artículo 61 bis, de los pagos de beneficios y pensiones reguladas por esta ley que efectúen las Compañías de Seguros de Vida, de los Asesores Previsionales a que se refiere el Título XVII de la presente ley, como asimismo del pago de las contingencia del Seguro de Invalidez y Sobrevivencia a que se refiere el artículo 59.”* Conforme al citado artículo, correspondía a la antigua SVS, actual CMF, en conjunto con la SP dictar mediante Resolución conjunta los procedimientos relativos a las materias allí especificadas.

A raíz del cumplimiento de dicho mandato legal, ambas instituciones dictaron la Resolución Conjunta N° 1541 de la SP, y N° 519 de la CMF, de fecha 23 de septiembre de 2011, la que en virtud del artículo 67 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero que establece que la CMF será la sucesora y continuadora legal de la SVS, y que todas las referencias hechas a esta última deberán entenderse hechas a la CMF, se hizo aplicable en los mismos términos que lo era para la SVS. Ahora bien, como se ha expresado precedentemente, dadas las garantías y derechos incorporados por la Ley N° 21.000 al D.L. N° 3.538, se hizo necesario la actualización del procedimiento conjunto mediante Resolución Conjunta N° 52 de la SP, y N° 4254 de la CMF, de fecha 21 de septiembre de 2018.

Asimismo, ambos órganos de la Administración del Estado, cuentan con las facultades establecidas expresamente tanto en el artículo 176 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 como en el artículo 61 bis del mismo cuerpo legal, disposiciones que establecen atribuciones de rango legal para ejercer la fiscalización respecto de las entidades de asesoría previsional y asesores previsionales.

Atendido la norma antes citada, lo dispuesto en el inciso final del artículo 3 del D.L. N° 3.538 en nada afecta al mandato de fiscalización conjunta -SP y CMF- respecto de las entidades que aquella establece, toda vez que la referencia efectuada por la defensa del Investigado en cuanto a que se trata de actividades que no son de competencia de la CMF no corresponde en la especie, pues en este caso los asesores previsionales son fiscalizados directos de la Comisión, que goza por disposición de ley expresa de todas las facultades para controlar y fiscalizar sus actividades, con plena independencia de las facultades de fiscalización de las AFP, desde que el artículo 176 del D.L. N° 3.500, expresamente dispone que los asesores estarán sometidos *“a la supervigilancia, control y fiscalización de las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros”* Lo anterior, consta expresamente del tenor del artículo 176 del D.L. N° 3.500 de 1980 y la NCG N° 218 dictada en virtud de las atribuciones contempladas en el artículo 61 bis del mismo D.L. N° 3.500.

Por lo antes expuesto, no resulta atendible que deba entenderse que es de exclusiva competencia de la SP el ejercicio de las facultades de fiscalización y sanción respecto de las labores de asesoría previsional en el proceso de pensión, pues como se ha visto, la CMF en conjunto con la SP por

disposición de ley expresa, los artículos 176 y 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980, gozan de competencia para ello, y además han sido facultadas en conjunto para establecer un procedimiento de fiscalización conjunta para las materias del artículo 98 bis del D.L. N° 3.500, mandato cumplido mediante Resolución Exenta conjunta N° 1541 de la SP, y N° 519 de la CMF, de fecha 23 de septiembre de 2011, actualizado por la dictación de la Resolución Exenta conjunta N° 52 de la SP, y N° 4254 de la CMF, de fecha 21 de septiembre de 2018.

VI.1.3. Formulación de cargos no considera ni se pronuncia en parte alguna sobre las circunstancias, hechos y antecedentes proporcionados por el Investigado en el ámbito de la delación compensada del artículo 58 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero

VI.1.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado expresa que aportó diversos antecedentes a fin de colaborar en la investigación y esclarecimiento de los hechos al tenor del artículo 58 de la Ley N°21.000 (sic) los que no fueron considerados en la formulación de cargos y que son imprescindibles para la determinación de la sanción a imponer al Investigado, según el artículo 38 N° 8 de la misma ley.

Indica que, al no hacerse alusión en la formulación de cargos a que los antecedentes se obtuvieron vía colaboración compensada, se le impidió el legítimo ejercicio del derecho a defensa de acuerdo al artículo 38 N° 8, por cuanto estima que le corresponderá acreditar ese hecho. Asimismo, la defensa del Investigado estima que se limita y coarta el debido proceso y defensa legítima en la instancia penal surgida a raíz de la presente investigación, conforme Oficio dirigido al Ministerio Público con fecha 31 de julio de 2018 que rola a fojas 859 del expediente, toda vez que, dado el silencio respecto a la colaboración, se dificultará el uso de la prerrogativa del inciso sexto del artículo 58 de la Ley N° 21.000 (sic).

Agrega que ante el silencio en que se incurre en los cargos formulados respecto de la colaboración, hechos y antecedentes aportados, se impide el ejercicio de la prerrogativa ante el Ministerio Público, que no tendrá constancia ni antecedente cierto respecto de los antecedentes aportados. De tal forma, indica que la formulación de cargo es a todas luces incompleta insuficiente y parcial.

De ese modo, hace presente que aportó cartolas, transferencias bancarias, mensajes Whatsapp, correos, y otros antecedentes, que constan en el expediente administrativo y en la formulación de cargos, todo lo que facilitó la investigación; pero que solo se utilizaron para fundamentar los cargos y no para declararlo como colaboración en el esclarecimiento de los hechos. Indica que tampoco se señala que aquella información fue aportada libremente por el Investigado, antes del envío de la información por los bancos.

Lo anterior, estima, significó un ahorro sustancial de recursos humanos y técnicos, como asimismo contribuyó al esclarecimiento de los hechos y a conocer a otras personas que habían cometido irregularidades de igual o mayor envergadura, tal como se desprende de las declaraciones prestadas en la investigación.

Destaca que los cargos se notificaron con fecha 16 de octubre de 2018, pero sin notificarse la resolución del procedimiento de delación compensada cuya resolución fue acogida 8 días más tarde, el día 24 de octubre de 2018, obstaculizando y dilatando el ejercicio del derecho a defensa por cuanto a partir del 16 de octubre ya se encontraba corriendo el plazo de 15 días para descargos, sin poder utilizar, conocer y disponer de dichos antecedentes a efectos de utilizarse como circunstancias atenuantes o modificatorias de responsabilidad al tenor del artículo 38 N° 8 y 58 de la Ley N° 21.000 (sic), quedando en evidencia que aquellos antecedentes no formaron parte de los antecedentes tenidos a la vista en la formulación de cargos no obstante fueron incorporados en lo que permitía acreditar las infracciones del Investigado.

Así, la defensa del Investigado estima que los vicios de inconstitucionalidad, ilegalidad e incompetencia irrogan la nulidad de todo lo obrado por ambos organismos públicos, constituyendo nulidades de derecho público atentatorias a los principios del debido proceso administrativo sancionatorio por la aplicación retroactiva del procedimiento, lo que deberá ser acogido por el Consejo o en su defecto declarado la nulidad de todo lo obrado.

VI.1.3.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

En cuanto a la alegación relativa a que deberá acreditar los elementos que configuran la colaboración prestada por el Investigado en este procedimiento, es necesario señalar que aquello no es efectivo pues tal como consta del tomo V del expediente administrativo los antecedentes considerados por la Encargada (s) de Colaboración Compensada para los efectos de la emisión del Acta de Compromiso y Recomendación de fecha 24 de octubre de 2018 de fojas 1692, dan cuenta que todos los antecedentes proporcionados por el Investigado en virtud del artículo 58 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, han sido incorporados efectivamente al procedimiento. De tal modo, resulta totalmente inatendible la alegación de que aquella defensa deberá probar la colaboración y que por ello se le impide el legítimo ejercicio del derecho a defensa.

Ahora bien, respecto de la alegación referida a la colaboración en los términos dispuestos en el artículo 38 N° 8 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, se debe señalar que esta es una circunstancia que debe ser ponderada para la determinación de rango y monto de la sanción que el Consejo de la CMF y el Superintendente de Pensiones resuelva aplicar; por ello, a través del informe emitido en virtud de lo establecido por el inciso segundo del artículo 51 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero, se comunica al Consejo de la CMF y al Superintendente de la SP, una opinión respecto del alcance de la colaboración prestada por el Investigado, luego de lo cual dichos antecedentes podrán ser ponderados en la aplicación de eventuales sanciones, como consta de la parte resolutive del presente acto administrativo. En consecuencia, impugnar los cargos formulados en base a que no se ha considerado en ellos la colaboración prestada resulta totalmente improcedente.

La defensa del Investigado argumenta además que se limita y coarta el debido proceso y defensa legítima en la instancia penal surgida a raíz de la investigación llevada a su respecto, y particularmente conforme al Oficio dirigido al Ministerio Público con fecha 31 de julio de 2018 que rola a fojas 859 del expediente, toda vez que, dado el silencio respecto de la colaboración, se dificultará el uso de la

prerrogativa del inciso sexto del artículo 58 del D.L. N° 3.538.

Al respecto, cabe considerar que el inciso sexto del artículo 58 del D.L. N° 3.538 dispone una serie de obligaciones que, en el contexto de la investigación criminal, las personas que hayan accedido a los beneficios que establece el inciso tercero del mismo artículo deben cumplir para poder contar con los beneficios de reducción o exclusión de la pena criminal correspondiente. De ello se hace evidente que para acceder a las prerrogativas que indica la defensa, es necesario que el denunciante haya previamente accedido a alguno de los beneficios del artículo 58, cuestión que solo podrá ocurrir cuando se dicte la resolución final del procedimiento sancionatorio; cuestión que hace evidente la impertinencia de esta alegación respecto de los cargos formulados por no haberse verificado en ese momento el presupuesto básico que establece la ley para dichos efectos.

Así también, cabe consignar que el procedimiento administrativo sancionador es independiente de una eventual instancia penal, escapando esta última de las atribuciones y consideración de la CMF y la SP, de modo que estas instancias son independientes entre sí en cuanto a sus alcances y efectos.

VI.1.4. Rebaja de la sanción conforme al artículo 58 de la Ley de la Comisión para el Mercado Financiero.

VI.1.4.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

Por último, la defensa del Investigado solicita que, ante el evento de imponerse una sanción en su contra, se aplique el mínimo de la pena en atención a la colaboración sustancial prestada durante la investigación y que, en caso de suspensión del ejercicio de asesor, ésta sea a no más de 3 meses; y conforme el artículo 58 de la Ley N° 21.000 (sic), del cual el Investigado es beneficiario según ha reconocido expresamente el Sr. Fiscal, con fecha 24 de octubre de 2018, se le aplique en su oportunidad la rebaja del 80% de la sanción pecuniaria.

VI.1. 4.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

En relación con esta solicitud, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el señor Superintendente de Pensiones se pronunciarán en la Sección VI.3.de la presente resolución.

VI.2. DESCARGOS RELATIVOS AL CARGO N°1 DEL OFICIO DE CARGOS.

VI.2.1. Inexistencia de infracción

VI.2.1.1 DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado sostiene que no existe infracción de los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, dado que se refieren a otras materias que no concuerdan con la conducta materia de cargos. Agrega que respecto de la cita contenida en los cargos formulados respecto de la NCG N° 221 de la CMF, se hace imposible referirse a ella porque no contempla numeral o punto específico

que permita entrar a su análisis, pues la norma tiene 55 hojas de larga extensión con diversas disposiciones, por lo que señala que si recurre al punto 1.1., ii., letra b, ésta se reenvía al cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 19.628 en idénticos términos del Compendio de Normas.

VI.2.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Respecto de las alegaciones formuladas en este punto, es necesario recalcar que, como indica el oficio de cargos, los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 disponen que los asesores previsionales que participan en el sistema SCOMP tienen la obligación expresa de resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, señalándose que quien haga uso no autorizado de los datos -de los afiliados o sus beneficiarios- que deban proporcionarse al SCOMP o de aquellos contenidos en el artículo 72 bis del D.L. N° 3.500, serán sancionados con las penas del artículo 467 del Código Penal sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

En orden a confirmar lo señalado, el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, establecen que es obligación de los asesores previsionales resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes, teniendo presente lo estipulado en la Ley N° 19.628.

Por lo tanto, la alegación sobre la inexistencia de infracción por un eventual error en el señalamiento de los incisos de la norma y por la falta de comprensión de la NCG N° 221 por parte de la defensa del Investigado, no reúne el carácter necesario para controvertir los hechos que constan en autos y que fueron reconocidos expresamente por el propio Investigado.

VI.2.2. Respecto a la competencia, sentido y alcance de la ley 19.628 sobre protección a la vida privada.

VI.2.2.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

Sostiene que los cargos pretenden aplicar lo establecido en los incisos 14 y 15 del artículo 61 bis del D.L. N° 3500, e indica que aquellos incisos señalan que los asesores previsionales deben resguardar la privacidad de la información de acuerdo a la Ley N° 19.628, disponiendo que quedarán sujetos a las responsabilidades que en dicha ley se establecen.

Al respecto señala que el artículo 23 de dicha ley dispone las responsabilidades por infracciones, estableciendo que: a) la sanción será indemnizar el daño patrimonial y moral, con la eliminación o bloqueo de dicha información según ordene el tribunal previa instancia o denuncia particular; b) se tramitará la denuncia en juicio sumario; c) la competencia para conocer estas infracciones será del juez en lo civil.

En este sentido, sostiene que ninguno de los organismos que formuló los cargos tiene competencia,

para los efectos de hacer efectiva la responsabilidad en los términos del artículo 23 de la Ley N° 19.628; y agrega que el artículo 16 de aquella ley, establece un procedimiento de reclamación y sanción bajo la misma competencia del juez civil del domicilio del infractor.

De ese modo, la defensa del Investigado alega que la CMF y la SP no pueden perseguir la conducta materia del cargo N°1 conforme el procedimiento de los artículos 40 y siguientes de la Ley N° 21.000 (sic), no teniendo atribuciones para imponer sanción, pues respecto de las infracciones a aquella norma se debe proceder en procedimiento sumario establecido en la Ley N° 19.628. A mayor abundamiento sostiene que es absolutamente clara la parte final de inciso 14 del artículo 61 bis del D.L. N° 3500 en cuanto expresa *“Asimismo, deberán resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, y quedarán sujetas a las responsabilidades que en dicha ley se establecen”*.

Dado lo anterior, estima que el cargo N°1 no puede prosperar, pues soslaya el texto expreso de ley, convirtiéndose la CMF y la SP, en virtud de una interpretación errada, arbitraria e ilegal de las disposiciones señaladas, en una comisión especial destinada a sancionar esta conducta, atribuyéndose facultades que le pertenecen a un órgano jurisdiccional.

VI.2.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Conforme consta del oficio de cargos, el reproche formulado como cargo N° 1 no dice relación ni funda su imputación sobre la base de las obligaciones propias que empecen a las personas que tienen bases de datos personales, puesto que en la especie y para los efectos del presente procedimiento sancionatorio, la imputación de marras vino dada por la infracción de una obligación especial para quienes cumplen un rol de partícipe en el sistema de pensiones como medida de resguardo de la información personal de los afiliados durante el proceso de tramitación de pensiones a través del SCOMP, lo cual, evidentemente incluye a las personas que desarrollan las labores de asesoría previsional, según lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 y lo dispuesto en el número 1.1. letra b) de Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

Como se ha reiterado, los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 establecen que los asesores previsionales que participan en el sistema SCOMP tienen la obligación expresa de resguardar la privacidad de la información que manejen de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628, señalándose que quien haga uso no autorizado de los datos -de los afiliados o sus beneficiarios- que deban proporcionarse al SCOMP o aquellos contenidos en el artículo 72 bis del D.L. N° 3.500, serán sancionados con las penas del artículo 467 del Código Penal **sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan**; mientras que en orden a confirmar lo señalado, el número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, establecen que es obligación de los asesores previsionales resguardar la privacidad de la información que manejen de sus clientes de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal.

En virtud de ello, en la especie, la alegación vertida en cuanto a la falta de competencia de la CMF y SP para formular el cargo N°1, no resulta procedente porque como se ha visto, este cargo fue planteado sobre la base de una conducta especial y expresamente dispuesta por la ley respecto a los asesores previsionales, en cuanto a prohibir el uso no autorizado de la información de los afiliados y de sus beneficiarios.

Conforme a los incisos once y doce del artículo 61 bis antes referidos, dicha información se encuentra circunscrita a aquella que debe proporcionarse al SCOMP, de modo que el legislador ha establecido un contexto específico para el uso de los referidos datos. En razón de ello, el argumento de la defensa del Investigado en nada incide en cuanto a la imputación efectuada por el uso de los datos personales de sus propios clientes y de otros afiliados, ya que, según el propio Investigado ha reconocido en estos autos, los datos de dichas personas fueron utilizados para la emisión de Certificados de Oferta SCOMP versión “Copia” adulterados.

Cabe destacar que el mismo artículo 61bis en los referidos incisos once y doce, faculta expresamente para sancionar administrativamente el incumplimiento a la Ley N° 19.628 en el manejo de los datos de los pensionables, como se desprende de su tenor literal.

Así, específicamente, lo que se sanciona en estos autos es el uso no autorizado de los datos de los pensionables, que proporcionan su información al asesor exclusivamente para que éste tramite sus pensiones, dentro del ámbito del servicio de asesoría previsional, y no para que el asesor aduldere los certificados de oferta.

VI.2.3. Todos los 20 casos atribuidos al Investigado como los restantes 1.210 casos eran mandatarios debidamente facultados para el tratamiento de sus datos por los afiliados.

VI.2.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

Señala que el inciso segundo del artículo 4 de la Ley N° 19.628 dispone que el uso de la información -consistente para este caso en el certificado SCOMP y Ofertas de Montos de Pensión- fue debidamente autorizado por los afiliados.

Agrega que en el expediente administrativo existe constancia de la respectiva autorización para el tratamiento de datos para los trámites de pensión encomendados tanto por los 20 casos de clientes atendidos por el Investigado, como por los 1.210 casos de otros afiliados atendidos por otros intermediarios.

Expresa que lo anterior es tan evidente que de lo contrario la sanción estaría dada por proceder al tratamiento de los datos o asesorar sin contar con el respectivo mandato o autorización que en todas las carpetas del Investigado se encontraba presente y que la autoridad no ha formulado cuestionamiento al respecto; por ello estima que siendo autorizadas estas personas para el tratamiento de dichos datos para sus trámites de pensión y no otros fines distintos, se deben dejar sin efectos los cargos.

VI.2.3.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Respecto de las alegaciones formuladas, resulta necesario reiterar que, tal como fue expresado en el Oficio Reservado UI - IF N° 001/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, el reproche de cargos encuentra sustento en lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y número 1.1. letra b) de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF, y en el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Número 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, toda vez que como se vio en aquel acto, sobre la base de lo establecido en los artículos 2 y 9 de la Ley N° 19.628 sobre Protección de Datos de Carácter Personal, los datos personales son aquellos relativos a cualquier información concerniente a personas naturales identificadas o identificables, que solo deben ser utilizados para los fines para los cuales fueron obtenidos, estableciendo el inciso once del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 y la letra b) del número 1.1. “Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales” de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF; y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, número 1, letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de D.L. 3.500 de 1980, que los asesores previsionales que participen en el sistema de consultas “SCOMP” serán responsables de la transmisión íntegra de la información de dicho sistema, debiendo resguardar la privacidad de la información que manejan de acuerdo a la Ley N° 19.628 sobre protección de datos de carácter personal; y disponiendo el inciso doce del mismo, que el que haga uso no autorizado de los datos de sus clientes que deban proporcionarse al sistema “SCOMP” será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.

Sobre aquella base legal, y atendido a que en el presente procedimiento se encuentra acreditado y reconocido por el propio Investigado, que tomó conocimiento y tuvo acceso a datos personales de sus clientes y de los de otros partícipes del SCOMP, usándolos para adulterar el certificado “Original” y convertirlo en un certificado “adulterado”, resulta inatendible la alegación relativa a que contaba con la autorización de sus 20 clientes y de los 1.210 afiliados clientes de otros intermediarios, para hacer uso de sus datos con el fin de generar un certificado no original. Lo anterior, considerando además que, conforme a lo precedentemente expresado, el uso de los Certificados por parte del asesor fue contrario al fin de la disposición contenida en la norma que no es otro que tramitar un procedimiento de pensión conforme tal norma que lo regula y que exige expresamente el uso de certificados originales.

En dicho sentido debe entenderse el inciso doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, que expresamente establece una prohibición en los siguientes términos “(...) *el que haga uso no autorizado de los datos de éstos, que en virtud de este artículo deban proporcionarse al Sistema o de aquellos contenidos en el listado a que se refiere el artículo 72 bis, será sancionado con las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal, sin perjuicio de las demás sanciones legales o administrativas que correspondan.*”. En el presente caso, se encuentra plenamente acreditado que el Investigado no utilizó los datos de los pensionables para la prestación de los servicios de asesoría previsional, sino que para un fin ilícito cual era adulterar certificados de oferta “Copia” de modo tal que aparecieran como “Originales” y con ello acelerar el trámite del cierre de pensión, en contravención a las disposiciones de la Norma de Carácter General N° 218 y a lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

De acuerdo a lo precedentemente expuesto, resulta inatendible la circunstancia de que los clientes del Investigado lo hubieran autorizado para hacer uso de sus datos personales, atendido que el Investigado hizo un uso de esos datos para fines ilícitos en contravención patente a una regulación específica que consta en la NCG N° 218 y en el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones que exige expresamente el uso de un certificado original en el proceso de aceptación de ofertas. En este sentido, se observa que el uso que el Investigado dio a los datos obtenidos tuvo como única intención infringir la norma deliberadamente, generando a partir de un certificado “Copia”, uno adulterado para que apareciera como “Original”.

VI.3. DESCARGOS RELATIVOS AL CARGO N°2 DEL OFICIO DE CARGOS.

VI.3.1. Aceptación de la oferta y selección de modalidad la realiza el afiliado consultante y no puede hacerlo el Investigado.

VI.3.1.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado indica que en los cargos se le imputa haber efectuado, en al menos 20 casos, la aceptación y selección de modalidad de pensión sin el Certificado de Oferta SCOMP versión “Original”. En este punto, sostiene que, según el contenido del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la aceptación y selección de modalidad deben ser suscritas personalmente en la AFP de origen.

VI.3.1.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO

Como se ha señalado precedentemente, dentro de las obligaciones que corresponden al Investigado en su rol de asesor previsional, se encuentra la de asistir a sus clientes en las gestiones que siguen a la emisión de ofertas de pensión, obligaciones que incluyen la selección de modalidad de pensión y la aceptación de ofertas. Al efecto, consta que el Investigado ha reconocido en los presentes autos que buscando agilizar el proceso de cierre de pensión de sus clientes, elaboró certificados de ofertas adulterados con el fin de utilizarlos en los trámites relativos a sus clientes.

Al efecto, cabe considerar que el número 7 de la Sección IV de la NCG N° 218 y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establecen expresamente que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.”*

En consecuencia, y en consideración a que el Investigado ha asesorado y acompañado a sus clientes en el trámite de selección de modalidad de pensión y aceptación de ofertas, es improcedente la alegación que pretende evadir la responsabilidad del Investigado producto, toda vez que, como consta en el presente procedimiento administrativo él reconoció expresamente haber modificado los Certificados de Oferta SCOMP para generar la versión “Copia adulterada” para los procesos de pensión relativos a sus clientes y a otros partícipes que se los solicitaron.

VI.3.2. Evidente falta de fiscalización y control del Sistema SCOMP no atribuible al Investigado

VI.3.2.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

Expresa que el inciso dieciséis del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 impone a la autoridad y al sistema SCOMP niveles mínimos de seguridad necesarios para un sistema de tal importancia y recursos comprometidos, que además es administrado por las AFP y aseguradoras.

En este sentido, alega que la modificación que se realizó a los certificados de saldo es tan burda que resulta insólito que ninguno de los partícipes haya puesto los resguardos mínimos. Destaca que los certificados vienen con un código de barras que no ha sido implementado debidamente para control de los documentos, sin que la autoridad establezca sanciones del caso.

Agrega que en la página web de la empresa SCOMP se publicita insólitamente lo siguiente: **“Seguridad del Sistema”**

El Sistema resguarda que la privacidad de la información cumpla con lo dispuesto en la Ley N° 19.628 y sus modificaciones, sobre protección de datos de carácter personal.

El Sistema incorpora el uso de certificadas digitales otorgadas por entidades especializadas, que resguardan la confidencialidad, integridad, autenticación, no repudio y control de acceso en la transmisión de la información entre los partícipes

Las operaciones que requiere seguridad en SCOMP deben tener instalado un Certificado Digital en el computador, desde el cual está conectado al sistema.

Plataforma tecnológica

“SCOMP es un sistema informático único, desarrollado con la finalidad de proveer al mercado previsional de una plataforma tecnológica que conecte la información entre los partícipes del sistema. De este modo, podrán acceder a los antecedentes de todos los pensionados y realizar ofertas a sus consultas.

El sistema se basa en la utilización intensiva de servicios a través de Internet, por lo que cuenta con el más alto nivel de seguridad, un control de acceso de usuarios, uso de herramientas de encriptación, uso de firma electrónica avanzada y certificado digital.”

Finaliza señalando que ello no se condice con la realidad que quedó en evidencia en el presente procedimiento sancionatorio y no ve razón para que no se impongan las responsabilidades derivadas

de estos incumplimientos y sólo se sancione a los eslabones más débiles como el Investigado y los demás asesores previsionales.

VI.3.2.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado expresa que el inciso dieciséis del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 impone a la autoridad y al sistema SCOMP niveles mínimos de seguridad necesarios para un sistema comprometido y administrado por AFP y aseguradoras, sosteniendo que la modificación es tan burda que resulta insólito que no se hayan puesto los resguardos mínimos. Al efecto, cita la página web de SCOMP sección "Seguridad del Sistema" para indicar que no ve razones para que no se impongan responsabilidades derivadas de dichos incumplimientos y solamente se sancione a los más débiles y prescindibles como lo es el Investigado.

Respecto de los argumentos de la defensa, se observa que ella en este punto se refiere principalmente a los mecanismos de control de seguridad del sistema SCOMP. Al efecto, cabe considerar que dichos mecanismos no constituyen materia de los cargos formulados al Investigado y, por lo tanto, carecen de pertinencia en el presente procedimiento sancionatorio. En efecto, independiente de la idoneidad de los mecanismos de seguridad de los Certificados por parte de SCOMP, ello en nada desvirtúa el hecho de que el Investigado no resguardó la privacidad de los datos personales y usó de manera no autorizada los referidos datos, respecto de a lo menos 20 de sus clientes y 1.210 afiliados asesorados por otros intermediarios, en atención a que utilizó tal información para la adulteración de Certificados de Ofertas SCOMP versión "Copia", los que además usó indebidamente en el cierre de negocios de pensiones.

VI.3.3. Burda adulteración no obstante su reproche

VI.3.3.1. DESARROLLO DEL DESCARGO.

La defensa del Investigado indica que la infracción imputada no reúne caracteres de gravedad y entidad, dado que los 20 casos imputados se encuentran vigentes y sin anular, en virtud de lo cual es posible concluir que la infracción no reúne la gravedad y entidad necesaria, por cuanto la autoridad hubiese anulado los más de 1.230 casos en que se utilizaron los Certificados no originales.

Destaca el documento incorporado a fojas 0043 del expediente, consistente en una presentación efectuada por el Sr. Leonardo Vilugrón, gerente general de SCOMP, en la que señala que constataron que el contenido esencial del certificado informado por la AFP es el mismo, y correspondía fielmente a los emanados de SCOMP, no obstante, la letra M del mes en la carta estaba en mayúscula debiendo haber sido una letra minúscula; y expresa que ello acredita la inexistencia de adulteración del contenido esencial de los certificados de ofertas.

VI.3.3.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

Consta del expediente de este procedimiento administrativo, que mediante Resolución conjunta N° 54 de la SP y N° 4542 de la CMF de fecha 10 de octubre de 2018, rolante a fojas 1640, se declaró la

gravedad de los hechos investigados conforme al artículo 8 del Procedimiento de Fiscalización a que alude el artículo 98 bis del D.L. N° 3.500 aprobado mediante Resolución Conjunta N° 52 de la SP y N° 4254 de la CMF de fecha 21 de septiembre de 2018.

Mediante la referida Resolución, se calificaron preliminarmente los hechos constatados como graves, sobre la base de la existencia de un importante número de asesores previsionales que participaron en cierres de pensión que no contaban con la documentación original, para efectos de acelerar el proceso de aceptación de oferta de monto de pensión, conducta que a juicio de la CMF y SP compromete la integridad, confianza y funcionamiento del sistema previsional, siendo asimismo una conducta reiterada en cada uno de los asesores previsionales que se individualizan en la referida resolución, entre los cuales se incluye al Investigado.

Asimismo, consta que las conductas desplegadas por el Investigado, en orden a alterar los certificados de oferta SCOMP versión “Copia”, afectaron el correcto funcionamiento del mercado de pensiones. De tal modo, en atención a lo expuesto, no es plausible la alegación del Investigado, particularmente porque no ha controvertido los antecedentes en cuya virtud se hizo la declaración de gravedad contenida en la Resolución Conjunta N° 54 de la SP y N°4542 de la CMF.

Por otra parte, según se acredita en los presente autos, el Investigado utilizó para los trámites de aceptación de ofertas de sus clientes, un documento que no es el que establece expresamente la NCG N° 218 y el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, que además se trataba de un documento adulterado por él.

Al efecto, cabe reiterar que el número 7 de la NCG N° 218 y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, establece expresamente que: *“El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.”*

Finalmente, consta que los argumentos del Investigado en este punto no logran desvirtuar el reproche formulado en el Oficio de Cargos ni la declaración de gravedad antes mencionada, limitándose únicamente a cuestionar la calificación de su conducta sin aportar mayores antecedentes al respecto.

VI.3.4. Objeto de la modificación era solamente apurar el trámite de pensión y en ningún caso defraudar al afiliado.

VI.3.4.1. DESARROLLO DEL DESCARGO

Sostiene que la finalidad de las modificaciones introducidas a los Certificados de Ofertas era apurar el trámite, y no perjudicar a los afiliados, como se sostuvo por la Comisión. En ese sentido, la defensa

del Investigado indica que en atención a que la aceptación y selección de modalidad era solo realizable personalmente por el afiliado, y que el certificado original llegaba vía correo, semanas después de realizada la consulta, surgió la creatividad del Investigado y de otros que cambiaban la palabra “copia” por “original” solo con el fin de realizar el trámite en el más breve plazo, motivado por el apuro de los afiliados como de distintos intervinientes para evitar las fluctuaciones del mercado o evitar que el afiliado fuera tentado por la competencia.

Destaca que en ningún caso la motivación fue producir fraude al afiliado ni menos usar sin autorización los datos, ya que como se vio, los afiliados dieron poder al Investigado para el tratamiento de sus datos, y los trámites continúan vigentes. Por otra parte, indica que, si los certificados no fueran válidos, no se explica por qué la autoridad no procede a su anulación conforme la gravedad que aparentemente reúnen las infracciones.

VI.3.4.2. ANÁLISIS DEL DESCARGO.

En primer término, se debe señalar que estos Servicios no se han pronunciado sobre la existencia de perjuicios a los afiliados, materia que en su caso, deberá ser resuelta por las instancias pertinentes.

Dado lo anterior, consta del tenor de los cargos formulados al Investigado, que el reproche que se le ha formulado en el presente procedimiento, no se refiere a eventuales perjuicios que se puedan haber ocasionado a los afiliados, materia que no es objeto de la presente investigación

En efecto, los cargos contenidos en el Oficio Reservado UI-IF N° 001/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, se refieren a no resguardar y usar de forma no autorizada los datos de 20 de sus clientes y 1210 afiliados asesorados por otros asesores y agentes, al adulterar certificados de oferta SCOMP “Copia” para que parecieran “Originales”. Así, en el proceso de confección de tales certificados, el Investigado utilizó los datos personales de los pensionables para generar un certificado de ofertas versión “Copia Adulterada” cuya utilización constituía una clara contravención a la normativa vigente.

Establecido lo anterior, tal como se indica en los cargos formulados, el Investigado, en infracción a lo dispuesto en los incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y a la letra b) del número 1.1. “*Obligaciones de las Entidades de Asesoría Previsional y de los Asesores Previsionales*” de la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y del Libro V, Título VIII, Capítulo II, número 1, letra b del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de D.L. 3.500 de 1980, no resguardó la privacidad de la información que manejaba en el contexto de la asesoría previsional prestada a sus clientes e hizo uso no autorizado de dichos antecedentes y aquellos relativos a 1210 afiliados clientes de otros intermediarios. Todo ello con el fin de elaborar Certificados de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” que parecieran originales, **con el propósito de adelantar el proceso de aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión, y con ello poder asegurar el cierre del negocio y el consecuente beneficio económico de ello, correspondiente a la comisión.**

Por otra parte, consta que se ha reprochado al Investigado que efectuó en, a lo menos 20 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas

SCOMP Originales. Dado que como se ha visto, utilizó en los 20 casos relativos a sus propios clientes, el Certificado de Ofertas SCOMP versión “Copia adulterada” modificados por el mismo Investigado, todo ello en infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218 de la CMF; y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M capítulo II del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

Al efecto, consta que el número 7 de la Sección IV y la Sección VI, ambas de la NCG N° 218 de la CMF y del Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980, disponen que el Certificado de Ofertas “Original” es el documento mediante el cual el consultante acredita la recepción de la información del sistema SCOMP, y que éste es remitido por correo certificado al domicilio del afiliado. Asimismo, el número 7 de la Sección IV establece que en caso de extravío, pérdida o destrucción del Certificado de Ofertas “Original”, o en caso de devolución de correo, después de 8 días hábiles de ingresada la consulta, el afiliado podrá solicitar a la AFP de origen un duplicado de dicho Certificado, el que podrá ser utilizado para efectos de la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión.

Por su parte, la Sección VI de la NCG N° 218 de la CMF y del Libro III, Título II, Letra G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del DL 3.500 de 1980, señala que el consultante queda habilitado para optar por cualquier modalidad de pensión una vez que éste haya recibido el Certificado de Ofertas versión “Original”, y el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, impone que para materializar su opción el afiliado debe suscribir personalmente -o vía mandato- en la AFP de origen, el formulario “Selección de Modalidad de Pensión”, siendo de responsabilidad de ésta última verificar que la oferta seleccionada corresponda a la registrada en SCOMP, así como la autenticidad del Certificado de Saldo y del Certificado de Ofertas versión “Original”. En tal sentido, expresamente la norma señala que al momento de la suscripción del formulario selección de modalidad de pensión, el consultante deberá presentar la Aceptación de la Oferta, el Certificado de Ofertas versión “Original” y la Oferta Externa (de existir ésta).

De tal modo, como se aprecia, el reproche formulado se refiere, en el segundo cargo específicamente al uso de certificados no originales para el cierre de pensión, lo que se encuentra plenamente acreditado en el presente procedimiento, como consta de las propias declaraciones del Investigado y los restantes medios de prueba agregados al expediente. Por tanto, no es el objeto del presente procedimiento pronunciarse sobre eventuales perjuicios a los afiliados, sino que, como ya se ha reiterado, al uso de documentación en contravención directa de la normativa vigente.

VI.4. PETICIONES FINALES.

Finalmente, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en las disposiciones legales citadas en sus descargos, el Investigado solicitó tener por presentados sus descargos en contra de la formulación de cargos de fecha 12 de octubre de 2018, y que sean acogidos por el Consejo de la CMF, declarando en definitiva que: a) ante vicios como los expuestos, tanto de inconstitucionalidad como de ilegalidad e incompetencia, se declare en definitiva la nulidad de todo lo obrado por grave vulneración de normas de orden y derecho público, dictando la correspondiente resolución de término que declare la existencia de estos vicios, dejando sin efecto todo lo obrado en este procedimiento sancionatorio; y b) en subsidio, en cuanto al fondo de los cargos formulados, solicita que sean rechazados íntegramente

en la resolución definitiva adoptada por el Consejo de la CMF, alzando la suspensión de funciones decretada en contra del Investigado, manteniendo su autorización como asesor previsional y, en subsidio, ante el evento de que sea sancionado, sólo sea suspendido por el plazo de 3 meses y al ser beneficiario del procedimiento de delación compensada del artículo 58 de la Ley 21.000 (sic), se rebaje en su oportunidad el 80% de la multa o sanción pecuniaria aplicable, junto con la devolución de las especies incautadas en la investigación.

VII. CONCLUSIONES

La asesoría previsional se encuentra contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, y particularmente entre los artículos 171 y 181 del referido cuerpo legal, que tratan del objeto de asesoría previsional, de las entidades de asesoría previsional y los asesores previsionales, sobre la contratación de la asesoría previsional, la obligatoriedad del registro para la prestación de dichos servicios y la prohibición de otorgar incentivos o beneficios diferentes a los propios de la asesoría.

En dicho contexto, el artículo 171 del Decreto Ley N° 3.500 establece más precisamente el objeto de la actividad, señalando al efecto que ella “...tendrá por objeto otorgar información a los afiliados y beneficiarios del Sistema, considerando de manera integral todos los aspectos que dicen relación con su situación particular y que fueren necesarios para adoptar decisiones informadas de acuerdo a sus necesidades e intereses, en relación con las prestaciones y beneficios que contempla esta ley.”

Conforme a lo que el legislador ha previsto, la asesoría previsional tiene un rol definido específicamente en el Sistema de Pensiones del país, el cual se encuentra al servicio de todos los afiliados y beneficiarios del sistema. En este sentido, la asesoría cumple una finalidad especial de asistir a quienes así lo estimen necesario en el proceso de elección de una pensión verificándose, por tanto, un rol que requiere primordialmente la confianza entre quien requiere los servicios y quien ofrece la prestación de los mismos.

De tal modo, el legislador ha determinado en el referido Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 aquellas materias referidas a la asesoría previsional que deben regularse especialmente y, en consecuencia, ha determinado que la asesoría previsional debe encontrarse bajo la supervisión del Estado a través de los órganos que la misma ley designa y que corresponden a la Superintendencia de Pensiones y a la Comisión para el Mercado Financiero.

Lo anterior, se refleja en lo dispuesto en el artículo 172 del Decreto Ley N° 3.500 que crea el Registro de Asesores Previsionales, disposición que indica “Créase el Registro de Asesores Previsionales, que mantendrán en forma conjunta las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros, en el cual deberán inscribirse las personas o entidades que desarrollen la actividad de asesoría previsional a que alude el artículo anterior.”, lo que se traduce en que hoy en día la fiscalización de la actividad corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero y la Superintendencia de Pensiones en forma conjunta, como además lo refrenda expresamente el inciso tercero del artículo 176 siguiente.

Ahora bien, en este contexto regulatorio, el artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, que regula el Sistema de Consultas y Ofertas de Montos de Pensión (SCOMP), ha dispuesto la forma en que los afiliados o sus beneficiarios pueden optar por una modalidad de pensión, estableciendo que, para ello, deberán recibir la información que les sea entregada por el mismo sistema. Asimismo, conforme a dicha disposición son partícipes del sistema SCOMP, las Administradoras de Fondos de Pensiones, las Compañías de Seguros de Vida, las sociedades filiales bancarias que se indican y los asesores previsionales “*previamente autorizados por las Superintendencias de Pensiones y de Valores y Seguros.*”, regulando las responsabilidades que les caben a los referidos partícipes del sistema en el uso de la información de los pensionables en los incisos décimo primero y décimo segundo siguientes.

En este sentido, las normas impartidas por la Superintendencia de Pensiones a través del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del Decreto Ley N° 3.500 de 1980 y la Comisión para el Mercado Financiero a través de las Normas de Carácter General N° 221 y N° 218, han venido a regular, tanto la actividad de los asesores previsionales como aquellas materias específicas relacionadas con el SCOMP, tal como consta de las atribuciones que les han sido conferidas a ambos órganos de la administración del Estado por el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500 y el inciso décimo tercero del artículo 61 bis del mismo cuerpo legal.

Del tenor de la regulación legal y administrativa vigente antes referida, consta que es una obligación legal expresa de los asesores previsionales el resguardar la privacidad de la información que manejen en su rol de asesoría y, que en dicho contexto, les está prohibido hacer uso no autorizado de la información que los afiliados y sus beneficiarios deben proporcionar al SCOMP, como consta de los reiteradamente citados incisos décimo primero y décimo segundo del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500 de 1980.

Por otra parte, de la regulación que tanto la SP como la CMF han emitido a efectos de regular el funcionamiento del SCOMP se derivan obligaciones expresas para los partícipes del sistema. En este sentido, el número 7 de la Sección IV de la Norma de Carácter General N° 218 de la CMF y el Libro III, Título II, Letra E, Capítulo VII del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones de la SP establecen que: “***El Certificado de Ofertas original será el documento mediante el cual el consultante acreditará la recepción de la información del Sistema. Dentro de los cuatro días hábiles siguientes de ingresada la consulta, el Sistema remitirá al domicilio del consultante, por correo certificado, el original del Certificado de Ofertas que se define en el Título V [número 1, letra F, del Título II, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones]. Lo anterior, sin perjuicio de enviarle también una copia a su correo electrónico, en el caso que lo hubiere informado en su solicitud. En ambas comunicaciones deberá señalarse que el documento válido para efectuar la aceptación de una oferta y selección de modalidad, es el Certificado original.***”.

De tal modo, en lo que respecta a la regulación del sistema SCOMP, como consta de la norma citada y otras secciones de la misma que han sido reseñadas en la sección relativa a las normas aplicables de la presente resolución, es indudable que la norma ha establecido como requisito indispensable de todo el procedimiento de ofertas y selección

de modalidades de pensión, la utilización de certificados originales los cuales son remitidos directamente al domicilio del consultante por carta certificada.

A mayor abundamiento cabe considerar que el legislador, respecto de los asesores previsionales ha contemplado un régimen regulatorio que exige dentro de los requisitos que deben ser cumplidos periódicamente, la acreditación de conocimientos suficientes sobre materias previsionales y de seguros, como consta de lo establecido expresamente por la letra d) del inciso primero del artículo 174 del Decreto Ley N° 3.500 y del inciso segundo de la misma disposición, de forma que no resulta atendible que un asesor previsional ignore la normativa que específicamente regula su actividad, debiendo considerarse que dichos asesores, en el desarrollo de sus funciones deben encontrarse continuamente informados de sus deberes y obligaciones, siendo, por tanto, altamente reprochable una infracción que vulnere directamente las obligaciones establecidas expresamente por la normativa dictada a su respecto.

En este sentido, el hecho que un asesor previsional utilice información relativa a sus clientes que ha sido obtenida en el contexto de los servicios prestados por el asesor, para fines ilícitos, supone no sólo la vulneración de la relación de confianza erigida como parte indivisible del servicio mismo, sino también la infracción de una norma legal expresa, que prohíbe a los partícipes del sistema hacer uso no autorizado de los datos de los afiliados. Enseguida, un asesor previsional que reciba tales datos y los utilice para un fin ilícito infringe directamente lo dispuesto por el artículo 61 bis, la NCG N° 218 y lo dispuesto en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

Asimismo, la elaboración de un certificado no original a través del uso de las versiones denominadas “copias” es una conducta orientada a infringir directamente la normativa vigente, que regula expresamente el uso de certificados originales requiriendo su uso en toda la descripción del procedimiento que consta en la Norma de Carácter General N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, antes citados. Asimismo, las referidas normas regulan expresamente la forma de envío, recepción y los plazos para la emisión de certificados. En este sentido, el uso de certificados no originales y el cierre de procesos de aceptación de ofertas en contravención a los procedimientos establecidos por normativa administrativa impartida por la Superintendencia de Pensiones y la Comisión para el Mercado Financiero, implica una infracción manifiesta de la normativa vigente.

El Investigado, como consta del expediente administrativo formado en el presente procedimiento, ha utilizado información de al menos 1210 personas que no le confiaron tales antecedentes y los datos de a lo menos 20 de sus clientes en una forma diversa al objeto para el cual ellos le han confiado dicha información y, más precisamente, desplegando una conducta positiva en contravención de la normativa vigente, esto es, la generación de un certificado no original con la finalidad de adelantar los procesos de pensión de sus clientes y de pensionables de otros partícipes que los solicitaron, lo que eventualmente pudo llevar a que por la premura, los clientes o afiliados no analizaran cabalmente las ofertas contenidas en los certificados.

Lo anterior, asimismo, supone una infracción a lo dispuesto Norma de Carácter General N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de

Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, que requiere del cumplimiento de normas específicas en cuanto al uso de certificados originales en el cierre de pensiones, dado que el Investigado se encontraba en pleno conocimiento de estar vulnerando la obligación establecida en la referida norma.

De tal modo, una conducta que vulnere un régimen que ha establecido expresamente el carácter reservado de la información que los partícipes manejan y las normas relativas a los certificados utilizados por ellos, realizada con el fin de poder adelantar cierres de pensión para asegurarse comisiones, no permite otra conclusión que sancionar a quienes, en el ejercicio de una función que la ley regula especialmente, han incurrido en una infracción grave, que no sólo pone en riesgo a quienes se relacionan con el asesor previsional respecto del cual contratan los servicios, sino que la integridad del mismo sistema de ofertas y aceptación de montos de pensión que rige actualmente en el país, y del cual dependen las pensiones de todos los afiliados y beneficiarios del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500.

Por último, cabe además agregar que, no obstante haber utilizado de forma no autorizada los datos de afiliados, elaborado certificados no originales y realizado el cierre de ofertas de pensión en base a dichos certificados en directa vulneración de la normativa vigente, el Investigado proporcionó en a lo menos 1210 casos, certificados de oferta SCOMP “Copia adulterada” a diversos asesores previsionales y agentes de ventas, requiriendo un pago previo por cada documento, conducta que, como se observa, implica facilitar a otros partícipes del SCOMP la conducta reprochada en el presente procedimiento.

VIII. DECISIÓN.

VIII.1. Respecto del cargo N° 1: Infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D. L. N° 3.500 de 1980 y la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, ya que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, el Investigado no resguardó la privacidad de la información de 20 de sus clientes y la de a lo menos 1.210 afiliados asesorados por otros intermediarios, haciendo uso no autorizado de sus datos personales.

Sin embargo, en relación a los 1.210 casos de afiliados asesorados por otros intermediarios, haciendo uso no autorizado de sus datos personales, sólo se considerará para efectos de la sanción que se impone por esta Resolución, la cantidad de 882 casos, que corresponden a aquellos versión “Copia Adulterada” posteriores al 1 de mayo de 2015, en atención a lo dispuesto en el artículo 33 del D.L. N° 3538, según su texto vigente anterior al 15 de enero de 2018.

VIII.1.1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidas y hechas valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que respecto a los 1210 casos que se le han imputado al Investigado, éste hizo uso de información de afiliados sin la autorización de los mismos, utilizando

dichos antecedentes para un fin ilícito, esto es, la creación de un certificado “Copia Adulterada”. Asimismo, que, respecto de a lo menos, 20 casos de clientes suyos, el Investigado utilizó los antecedentes que le fueron proporcionados dentro del contexto de los servicios de asesoría previsional contemplada en el Título XVII del Decreto Ley N° 3.500, para la creación de certificados de oferta “copias adulteradas”. Todo lo anterior, para fines manifiestamente contrarios a la normativa vigente, vulnerando de tal manera lo establecido en los incisos 11 y 12 del artículo 61 bis del Decreto Ley N° 3.500, la NCG N° 218 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

VIII.1.2. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por estos Servicios, que puso en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del D.L. N° 3.500.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico con motivo de su respuesta a las solicitudes de certificados “copia adulterada” por cuanto cobraba, como consta de los antecedentes que forman parte del expediente del presente procedimiento, un promedio de \$25.000 pesos por cada certificado emitido y facilitado a otros intermediarios.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado creó, utilizó, y comercializó copias adulteradas de certificados de oferta para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema, que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la confianza en el sistema de pensiones, toda vez que se afectó la confianza que deben tener los usuarios, en el recto uso de la información que proporcionan a los partícipes del sistema, para la tramitación de sus pensiones.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación en los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado por este Servicio se ha verificado que durante los últimos 5 años a la fecha no se han cursado sanciones a éste.

vi. La capacidad económica del Investigado, teniendo en consideración los ingresos obtenidos por la comercialización de los certificados adulterados.

vii. Estos Servicios no ha aplicado sanciones con anterioridad a otras personas sujetas a su fiscalización, por análogas circunstancias.

VIII.2. Respetto del cargo N° 2: Infracción al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, en tanto el Investigado efectuó, en 20 casos, la aceptación de oferta y selección de modalidad de pensión sin la utilización de Certificados de Ofertas SCOMP versión "Originales".

VIII.2.1. Que, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han considerado y ponderado las presentaciones, antecedentes y pruebas contenidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, llegando al convencimiento que se ha verificado la infracción imputada respecto de 20 casos, en los cuales el Investigado utilizó certificados adulterados para la aceptación de ofertas y selección de modalidad de pensión

VIII.2.2. Que, para determinar el monto de la sanción que se resuelve aplicar, además de la consideración y ponderación de todos los antecedentes incluidos y hechos valer en el procedimiento administrativo, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero y el Superintendente de Pensiones han tenido en consideración los parámetros que establece la legislación aplicable a este procedimiento administrativo, especialmente:

i. La gravedad de las conductas, por cuanto, corresponden a infracciones a la legislación vigente y la normativa dictada por este Servicio, que pusieron en riesgo la transparencia y la confianza en el sistema de pensiones del país.

ii. En atención a la naturaleza de la infracción, se observa que el Investigado ha obtenido un beneficio económico al asegurar y adelantar sus comisiones cerrando en forma anticipada ofertas de pensión en infracción a la norma.

iii. El riesgo causado al correcto funcionamiento del sistema de pensiones, en consideración a que el Investigado utilizó copias de certificados de oferta adulterados para efectos de obtener el cierre de pensiones en un plazo menor al que prescribe la normativa vigente, incorporando de esta manera un documento no oficial al sistema que le permitió la aceptación de ofertas, arriesgando gravemente la integridad del sistema de pensiones, toda vez que los sistemas diseñados para la aceptación de ofertas y modalidad de pensión, fueron vulnerados al utilizar documentos no emitidos por SCOMP para ese fin, sistema que tiene una regulación detallada de los certificados que se deben emitir y utilizar para estos efectos, por cuanto constituyen elementos esenciales para la debida información y aceptación del afiliado.

iv. El Investigado no ha desvirtuado su participación y ha reconocido los hechos imputados.

v. En relación con la existencia de sanciones previas aplicadas al Investigado por estos Servicios se ha verificado que durante los últimos 5 años a la fecha no se han cursado sanciones a éste.

vi. La capacidad económica del Investigado. Sobre la base de la información proporcionada por el sistema SCOMP en respuesta al Oficio Reservado N° 27940 de fecha 20 de diciembre de 2018 de la SP, se pudo constatar que durante el año 2017, por concepto de asesoramiento, ventas de rentas vitalicias y retiros programados, presentó un ingreso de UF 6.032,67.

vii. Estos Servicios no ha aplicado sanciones con anterioridad a otras personas sujetas a su fiscalización, por análogas circunstancias.

VIII.3. Sobre la colaboración prestada por el Investigado.

Conforme consta del expediente formado en el presente procedimiento y lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación de la Comisión para el Mercado Financiero y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, el Investigado habría colaborado con la investigación efectuada.

Al efecto, consta que con fecha 22 de agosto de 2018, la Encargada (s) de Colaboración Compensada recomendó la aceptación de los antecedentes aportados por el Investigado, toda vez que ellos eran idóneos y suficientes para acreditar la conducta y sus partícipes.

Consta asimismo, que de acuerdo al Acta de Compromiso y Recomendación, con fecha 22 de julio de 2018 la Encargada (s) de Colaboración Compensada tomó conocimiento de la solicitud de colaboración compensada presentada por el Investigado a través del portal www.cmfchile.cl.

Por otra parte, se observa del expediente de este procedimiento administrativo, que el Investigado reconoció su participación en los hechos y explicó la forma en que operaba la creación de certificados, las solicitudes efectuadas por otros asesores previsionales y agentes de ventas, el cobro efectuado compartiendo la información relacionada de la cual disponía.

Que, no obstante lo anterior, el Investigado habría proporcionado antecedentes con fecha 22 de julio de 2018, es decir, después de haberse practicado una gran cantidad de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos que fueron de su conocimiento.

De tal modo, se aprecia claramente que el Investigado no se autodenunció ante estos Servicios y que sólo colaboró una vez practicadas diligencias esenciales para el esclarecimiento de la conducta que se le imputó posteriormente en el Oficio de Cargos,

diligencias que consideraron la incautación de documentos y equipos en que se encontraban almacenados registros de los certificados adulterados y el acceso a información bancaria conforme a la autorización judicial solicitada al efecto.

Que todo lo anterior deberá ser ponderado para evaluar la pertinencia del otorgamiento del beneficio establecido en el artículo 58 del D.L. N° 3.538, considerando que el Investigado ya era objeto de investigación.

VIII.4. Sobre las sanciones a aplicar al Investigado.

En atención a la gravedad de las conductas infraccionales imputadas en los cargos formulados en el N° 1 del Capítulo VI del Oficio de Cargos, al hecho que se encuentra acreditado que el Investigado utilizó en 882 casos la información de afiliados o beneficiarios, clientes de otros intermediarios, para adulterar certificados de ofertas SCOMP “Copia” de modo tal que aparecieran como “Originales”, desplegando una conducta cuyo único fin fue la vulneración de la normativa vigente, esto es el artículo 61 bis del D.L. N° 3.500, la NCG N° 221, y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones con el fin de cerrar trámites de pensión en abierta vulneración de las regulaciones de SCOMP establecidas en la NCG N° 218 y en el Libro III, Título II, Letras E, F, G y M del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980, se ha estimado que la infracción amerita la cancelación de la inscripción del Investigado, N°601, en el Registro de Asesores Previsionales y una multa ascendente a 882 Unidades de Fomento.

Por otra parte, en atención a la gravedad de los cargos formulados en los números 1 y 2 del Capítulo VI del Oficio de Cargos, en lo que se refiere al hecho que se encuentra plenamente acreditado que el Investigado en 20 casos utilizó certificados no originales, elaborados por el mismo, para cerrar ofertas de pensión con el objeto de asegurar cierres de negocios y anticipar el cobro de las comisiones correspondientes, y a que utilizó en forma no autorizada la información (datos personales) de 20 de sus clientes, dichas infracciones ameritan la imposición de una multa de 1000 Unidades de Fomento.

Adicionalmente, en base a los elementos tomados en consideración, a los hechos acreditados en el expediente, a lo informado por el Fiscal de la Unidad de Investigación y el Intendente de Fiscalización de Prestadores Públicos y Privados de la Superintendencia de Pensiones, y a las atribuciones conferidas por el inciso primero del artículo 58 del Decreto Ley N° 3.538, se ha estimado aplicar a la multa resultante de 1900 UF, una rebaja correspondiente a la mitad del máximo que la ley permite aplicar, esto es, un 40%. La multa será expresada ya rebajada en la parte resolutive de la presente Resolución.

En consecuencia, la multa total aplicable al Investigado será de 1900 Unidades de Fomento, en tanto que rebajada en la forma antedicha, ascenderá finalmente a la suma de 1140 Unidades de Fomento.

VIII.5. Que, en virtud de todo lo anterior y las disposiciones señaladas en los vistos, el Consejo para el Mercado Financiero, en Sesión

Extraordinaria N°45, de 5 de abril de 2019, con la asistencia de su Presidente (s) doña Rosario Celedón Förster y los Comisionados Christian Larraín Pizarro, Kevin Cowan Logan y Mauricio Larraín Errázuriz, y el señor Superintendente de Pensiones, dictó esta Resolución.

EL CONSEJO DE LA COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO, POR LA UNANIMIDAD DE LOS COMISIONADOS ROSARIO CELEDÓN FÖRSTER, CHRISTIAN LARRAÍN PIZARRO, KEVIN COWAN LOGAN Y MAURICIO LARRAÍN ERRÁZURIZ, Y EL SEÑOR SUPERINTENDENTE DE PENSIONES, RESUELVEN:

1. Aplicar al señor Andrés Orrego Arriagada, RUT N°13.198.515-0, **la sanción de CANCELACIÓN de su inscripción en el Registro de Asesores previsionales y una MULTA ascendente a 1140 Unidades de Fomento**, como resultado de una rebaja del 40% a la multa de 1900 Unidades de Fomento que correspondía aplicar, por infracción a lo dispuesto incisos once y doce del artículo 61 bis del D.L. N° 3.500 de 1980 y la Norma de Carácter General N° 221 de la CMF y el Libro V, Título VIII, Capítulo II, Punto 1, Letra b) del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980 y al número 7 de la Sección IV, a la Sección V, a la Sección VI, el número 2 de la Sección XII de la NCG N° 218, y en el Libro III, Título II, Letra M, del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones del D.L. N° 3.500 de 1980.

2. Remítase al sancionado, copia de la presente Resolución, para los efectos de su notificación y cumplimiento.

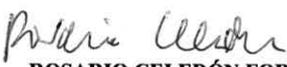
3. El pago de la multa cursada deberá efectuarse en la forma prescrita en el artículo 59 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980.

4. El comprobante de pago deberá ser ingresado en las oficinas de esta Comisión para su visado y control, dentro del plazo de cinco días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dichos comprobantes, la Comisión informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de pago de las presentes multas, a fin que ésta efectúe el cobro de las mismas.

5. Se hace presente que contra la presente Resolución procede el recurso de reposición establecido en el artículo 69 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980, conforme su texto reemplazado por el artículo primero de la Ley N° 21.000, el que debe ser interpuesto ante la Comisión para el Mercado Financiero, dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución, y el reclamo de ilegalidad dispuesto en el artículo 71 del D.L. N° 3.538 el que debe ser interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago dentro del plazo de 10 días hábiles computado de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil, contado desde la notificación de la resolución que impuso la sanción, que

rechazó total o parcialmente el recurso de reposición o desde que ha operado el silencio negativo al que se refiere el inciso tercero del artículo 69.

Anótese, notifíquese, comuníquese y archívese.


ROSARIO CELEDÓN FORSTER
PRESIDENTE (S)
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

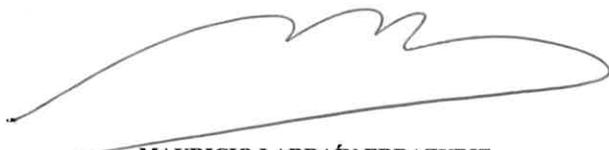

COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO
PRESIDENTE
SUBROGANTE


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
SUPERINTENDENTE
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES


SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES
CHILE
SUPERINTENDENTE


CHRISTIAN EDUARDO LARRAÍN PIZARRO
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


KEVIN NOEL COWAN LOGAN
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO


MAURICIO LARRAÍN ERRAZURIZ
COMISIONADO
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO